

---- NÚMERO (04).- CUATRO. -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (18) dieciocho de febrero de dos mil
veintidós.-----

---- V I S T O, para resolver en grado de apelación, el toca penal
número **0009/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el Defensor
Público y el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia de
dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de
Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial, con
residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, en el proceso penal
547/2007, instruido en contra de *****
por el
delito de **ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA
PROSTITUCIÓN**; y -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO.- El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo
Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Mante,
Tamaulipas, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno,
dictó sentencia condenatoria en contra de *****
por
el delito de **ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA
PROSTITUCIÓN**, cuyos puntos resolutivos son los
siguientes:-----

*"PRIMERO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra
de ***** dentro de los autos de la causa
penal número 547/2007 por el delito de ULTRAJES A LA
MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN en*

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

agravio de *****

 ***** Y *****.- SEGUNDO.-

Se CONDENA al sentenciado ***** a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN DÍAS DE SALRIO, equivalente a la cantidad de \$4,900.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M. N.), tomando como base el salario mínimo vigente en la época de acontecer el delito que lo es a razón de \$49.00 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.). Penalidad que resulta INCONMUTABLE, por no darse los extremos del artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y la cual, deberá de compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, abonándosele el tiempo que permaneció detenido por los presentes hechos que lo fue el día diecinueve de diciembre del año dos mil siete al día veinte de diciembre del año dos mil siete; y que en términos del artículo 516 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas aplicable al presente procedimiento en relación con el artículo 112 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas podrá solicitar ante la Autoridad de Ejecución el beneficio de la condena condicional en el entendido que deberá de acreditar los requisitos que la Ley exige.- TERCERO.- Se CONDENA al sentenciado ***** al pago de la reparación, en atención al

*considerando QUINTO de la presente resolución.- CUARTO.- Con fundamento en el artículo 45 inciso h) y 51 del Código Procesal Penal, amonéstese al sentenciado para que no reincida. Así mismo una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copia certificada de la misma a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código Procedimental Penal.- QUINTO.- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITOS A ESTE JUZGADO a través de la notificación personal electrónica, la cual surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la misma o el día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que éste órgano jurisdiccional la haya enviado.- NOTIFÍQUESE al sentenciado ***** y a las ofendidas *****, *****, *****, *****, *****, en sus domicilios que obran en autos por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial; por cuanto hace a la ofendida *****, notifíquese por estrados atendiendo a que dentro de la presente caus apenal obra notificaciones realizadas la misma por este medio.- Haciéndoseles saber a las partes que disponen del término de CINCO DÍAS para interponer recurso de apelación si la*

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

presente resolución les causare agravio.- SEXTO.-

Notifíquese personalmente a las partes...".-----

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Defensor Público y el Agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

--- **PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y 369 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, relativo al acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal del Justicia del Estado, con fecha once de enero de dos mil veintidós.-----

--- Por otra parte, en esta Segunda Instancia se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de modificarla o revocarla, considerando los agravios que expresa la parte apelante, o en su defecto o deficiencia de ellos, con base en el estudio oficioso que lleva a cabo este Tribunal, cuando el recurrente sea el procesado o su defensor, esto último de conformidad con el artículo 360 del ordenamiento adjetivo invocado.-----

--- Cabe señalar que el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dictó sentencia condenatoria en contra de *****
como penalmente responsable del delito de **ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN**, a que se contrae el artículo 190, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de *****

***** Y *****
sentenciado una sanción corporal de **TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época de los hechos (2007).-----

--- **SEGUNDO.** Con relación a la causa penal que se recurre, la Defensora Pública del sentenciado, en la audiencia de vista celebrada el día veinte de enero del presente año, ratificó el escrito del diecisiete de ese mismo mes y año, suscrito por el propio sentenciado, mediante el cual expresó los agravios que le causa el fallo apelado, los cuales serán estudiados en su totalidad; además corresponde a esta Sala analizar si de autos se advierte algún agravio que hacer valer en su favor, lo anterior con estricta aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

***"Artículo 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o*

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----

--- Además se aplica a favor de la sentenciada, el contenido de la jurisprudencia de la Novena Época, el Semanario Judicial de la Federación, octubre de 1997, localizable en el disco óptico IUS 2010, con el número de registro 197492, del siguiente rubro y contenido:-----

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- *De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea*

necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”.-

--- Por su parte, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, en la misma audiencia exhibió y ratificó su escrito de diecinueve de enero del año en curso, mediante el cual expresó los conceptos de agravio que le causa la sentencia condenatoria impugnada, los cuales endereza **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA IMPUESTA**, conceptos que serán analizados en el apartado que corresponda en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

*“**Artículo 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.-----*

--- Se sustenta lo anterior, con base además al contenido de la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130, que a la letra dice:-----

**"MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA
SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.-
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO
CIRCUITO."-----

--- **TERCERO.** El delito que se le imputa a ***** ***, es el de **ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN**, previsto en el artículo 190, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, el cual literalmente dispone:-----

"ARTÍCULO 190.- *Comete delito en los términos de este capítulo:-----*

I.- ... -----

II.- El que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas o de las llamadas pornográficas...".-----

--- En ese sentido, y en el caso en concreto, se desprenden los siguientes elementos constitutivos del tipo penal del delito que nos ocupa:-----

--- a) Un sujeto activo que ejecute una acción de exhibicionismo.-----

--- b) Que dicho exhibicionismo sea obsceno.-----

--- La descripción anterior del delito que nos ocupa, debe complementarse por esta Alzada, en cuanto a la totalidad de los elementos estructurales del tipo penal de **ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN**, en su hipótesis de comisión consistente en que un sujeto activo ejecute exhibiciones obscenas, sin revocar o en su caso, modificar la resolución recurrida, puesto que únicamente trasciende en la estructura de cómo debe abordarse su estudio, toda vez que en el caso particular su descripción típica del delito base revela que se integra de la siguiente forma:-----

--- **ELEMENTOS OBJETIVOS:-** Aquellos susceptibles de ser captados por el simple conocimiento, que describen la conducta y hacen referencia a personas, cosas, modos de obrar; siendo los siguientes:-----

--- I. Bien jurídico tutelado por la figura típica: La moral pública.-----

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

--- II. Resultado de afectación o de puesta en peligro concreto del bien jurídico tutelado y su imputación objetiva a la acción u omisión: La afectación a las buenas costumbres.-----

--- III. La acción o movimiento corporal establecida en la figura típica, adecuada para producir el resultado ordenado en la figura típica: Las manifestaciones y exhibiciones de tipo obsceno.-----

--- IV. La víctima o sujeto pasivo, titular del bien jurídico tutelado, tomando en cuenta las calidades que requiera la figura típica: Cualquier persona, en este caso, las ciudadanas *****

***** Y *****
*****.

--- V. El inculpado o sujeto activo, por haber ejecutado la acción como autor material, tomando en cuenta las calidades que requiera la figura típica: Cualquier persona, en este caso *****.

--- VI. El objeto material, persona o entidad sobre el que recae la conducta establecida en la figura típica: cualquier persona, en este caso, las mismas ofendidas.-----

--- ELEMENTO SUBJETIVO:-----

--- I. Se trata de un delito doloso, toda vez que existe la intención de realizar una conducta obscena que ofende el pudor por su exhibición.---

--- ELEMENTOS NORMATIVOS:-----

--- Considerados como tales, aquellas referencias típicas que requieren de un especial juicio de valoración por parte del aplicador de la norma.--

--- Elementos configurativos del delito de **ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN** que el Órgano Jurisdiccional de origen consideró demostrados en su totalidad, cometidos en agravio de ***** *****,

***** ***** Y *****
artículo 158 del Código Penal vigente en el Estado, por lo que ésta Sala es coincidente con el criterio del resolutor de primer grado, toda vez que advierte efectuó de forma congruente la valoración de las probanzas que obran desahogadas en el proceso penal que nos ocupa, toda vez que, dichos elementos probatorios generan convicción para la acreditación de los elementos del delito.-----

--- En efecto, le asiste la razón al juez de origen al considerar debidamente acreditados los elementos materiales que integran la corporeidad del tipo penal de **ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN**, en su hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 190 del Código Penal vigente en el Estado, concretamente en la modalidad de que un sujeto activo realice exhibiciones obscenas, toda vez que el primero de estos elementos descritos y precisados con antelación, correspondiente a que **un sujeto activo realice exhibiciones**, se acredita en autos con la **DENUNCIA Y/O QUERRELLA A CARGO DE *******, presentada ante el Agente del Ministerio Público el dieciocho de diciembre de dos mil siete (2007), manifestando los siguientes hechos:-----

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

"Que yo vivo en la colonia ***** y ahí tengo un vecino de nombre ***** ***** ***** él desde hace diez años que vive ahí, él siempre nos ha enseñado sus partes nobles, es decir, su pene, y se lo toca él nada más ve que alguien va a pasar y sale de su casa desnudo cubierto solo con una toalla, pero cuando uno pasa a su lado se la abre y en ocasiones se pone un pantalón roto sin ropa interior y el día de hoy estaba en el pasillo del tercer piso que es donde vivo y estaba quitando una ropa que había lavado y vi que mi vecina de nombre ***** y de regreso la señora ***** tumbó una maceta que está en la entrada y sale la persona que viven que es su concubina la cual sólo sé que se llama ***** y la empieza a insultar, le decía que por que le había tumbado la maceta y ***** le dice que las quite y después sale el señor ***** sin camisa y con el pantalón de vestir negro que es el que trae desabrochado y agarrándose el pene y amenazándola con un cuchillo a ***** le decía que se iba arrepentir ella y su familia y en eso él soltó el cuchillo que tenía pero la empezó a empujar y ahí fue cuando él empezó a decir que él no iba a quitar nada de ahí, que le hiciera como ella quisiera y después ella le volvió a repetir lo mismo, que ella se iba a arrepentir, que se las iba a pagar y fue cuando llegaron los policías y ***** se encerró en su casa y después él salió y fue cuando los policías lo detuvieron y también quiero

*manifestar que yo ya había tenido problemas con el señor *****
*****, por que él siempre ha sido muy grosero, a
él no le importa a quien le enseñe su pene incluso si pasa
algún niño se lo enseña y él se droga y es muy violento,
grosero y provocativo...".-----*

--- Denuncia que se robustece además con la diligencia de
AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN POR PARTE DE *****
*****, del primero de junio de dos mil diez (fojas 154), en la que
ratificó la declaración que antecede y a preguntas de la defensa
respondió:-----

*"1.- Que diga la distancia aproximada que existe del lugar,
es decir, el pasillo del tercer piso a donde se encontraba
***** en el momento de los hechos.- contesta.- como uno
seis metros me imagino.- 2.- Que diga si aparte de
***** y la Señora *****, había otras personas
en el momento en que ocurrieron los hechos.- contesta.- si,
había más vecinos, estaban mis vecinas que son dos de ellas
*****de la cual no sé su apellido,
***** y ***** con la que estaba
discutiendo y *****, o sea *****.- 3.- Que diga en que
mano portaba el cuchillo ***** en el momento
en que dice que soltó el cuchillo, pero la empezó a empujar.-
contesta.- la verdad no recuerdo en qué mano, yo nada más
vi cuando la estaba empujando a ***** y el cuchillo estaba*

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

*en la puerta del departamento donde él vivía.- 4.- Que diga tiempo aproximado desde que sale el señor ***** sin camisa, hasta que se metió a su departamento y se encerró.- contesta.- pues en lo que estuvieron discutiendo, fueron de quince a veinte minutos.- 5.- Que diga si durante ese tiempo en algún momento vio que ***** se desnudara.- contesta.- si, cuando estaba afuera discutiendo con ella, tenía el pantalón desabrochado y nunca usaba ropa interior, siempre cuando veía que uno iba bajando era cuando o salía en toalla o con el pantalón desabrochado y se hacía como que la toalla se le caía...”.-----*

--- Denuncia y ampliación de su declaración que se valoran como indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que de las mismas se desprende que provienen de quien resintió en su esfera jurídica los hechos descritos, ya que menciona que el acusado siempre les enseña el pene, incluso en ocasiones sale de su departamento únicamente envuelto en una toalla y que al pasar frente de él se la abre o hace como que la misma se le cae, quedando visible el miembro viril públicamente, además, refiere que nunca usa ropa interior, que sale de su vivienda con el pantalón roto o desabrochado, tocándose o acariciándose el pene cuando alguien va a pasar; así mismo refiere que dicho inculpado es una persona grosera y problemática y que no le importa que en el sitio haya menores de edad, por lo que, queda evidenciada la acción dolosa de realizar exhibiciones

por el acusado, requisito para la configuración del primer elemento material del delito que nos ocupa.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor y rubro:-----

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*". -----

--- Las pruebas antes referidas, no se encuentran aisladas, sino que por el contrario se administran con el **PARTE INFORMATIVO** del diecinueve de diciembre de dos mil siete, suscrito y ratificado por ***** y ***** , Agentes de la Policía Preventiva, de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio del El Mante, Tamaulipas, en el cual informaron al Juez Calificador en turno, los siguientes hechos:-----

*"***** (sic).... de 30 años, soltero, comerciante, con domicilio en Calle ***** , arrestado a las 15:45 horas del día 18 de diciembre de 2007,*

por la unidad 279 Pol Prev. 39, 59, apoyados por la unidad 3351 Pol. Prev. 55 y 106 en las calles de ***** y ***** por reportarlo el departamento de emergencias 066, ya que dicho detenido lo habían reportado a esta delegación de seguridad pública que estaba insultando a una señora de nombre ***** de 30 años, casada, labores del hogar, con domicilio en la Calle *****
***** , haciendo mención la quejosa que serían las 15:45 hrs. del día 8 de diciembre del 2007 cuando la quejosa salió del departamento para tender una ropa que acababa de lavar y que por accidente se tropezó con una maceta y en esos momentos salió la esposa del detenido de nombre ***** desconociendo sus apellidos, empezando a insultar con todo tipo de palabras obscenas y se volvió a meter a su domicilio y enseguida salió el detenido y también la empezó a insultar con todo tipo de palabras obscenas y maldiciones además de hacer mención la quejosa de que dicho detenido traía el pantalón desabrochado y hace mención de que le enseñaba sus partes nobles con todas las intenciones de golpearla, no logrando su objetivo ya que fue auxiliada por los vecinos del edificio, haciendo mención los oficiales que al tiempo de su detención los insultó con todo tipo de palabras obscenas,

oponiendo fuerte resistencia, pidiendo la quejosa que el asunto sea turnado a la autoridad correspondiente...".-----

--- El parte informativo anteriormente transcrito y rendido por los oficiales de la Policía Preventiva Municipal, debe considerarse como una instrumental de actuaciones agregada a los autos, ya que su valoración no se rige por un precepto específico, puesto que no es considerado como prueba documental pública por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documento privado dado el ejercicio y carácter de quienes lo suscriben, y como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policiacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el motivo de la detención del sujeto activo a quien habían reportado a la unidad de emergencias 066 que enseñalaba sus partes nobles (pene) a las afueras de su domicilio, además de haber agredido verbalmente a una persona; que dichos elementos policiacos arribaron al lugar, donde procedieron a la detención del acusado, manifestando que le mismo los agredió verbalmente con palabras obscenas y que al momento de su arresto opuso una fuerte resistencia; por lo que, para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario, por lo que su contenido debe ser apreciado y relacionado con los demás datos que arroje el proceso.-

--- Tienen aplicación a lo anterior las siguientes tesis: Tesis Aislada XV.5o.1 P con número de registro 167892 de los Tribunales Colegiados

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

de Circuito correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, visible a página 1987; así como la Tesis IV.3º.4 P con número de registro 203.631 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, visible a página 551, cuyo rubro y textos son los siguientes:-----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL.

NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Para que una prueba documental alcance el rango de pública, es condición esencial la intervención de un servidor público investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que en el instrumento condigno, existan signos inequívocos de su autor, como por ejemplo la firma y el sello de autorización respectivo; lo anterior, porque estas exigencias tienen el propósito de generar certeza en la información que suministra respecto de algún hecho o circunstancia que tiene trascendencia en el mundo jurídico, de ahí que para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, el Juez

debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. En esas condiciones y en atención a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que el parte informativo rendido por la policía judicial, que actúa bajo el mando del Ministerio Público, conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en rigor jurídico no es una prueba documental pública y, por lo tanto, la autoridad judicial al evaluarlo no debe concederle pleno valor probatorio, de acuerdo con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, pues si bien es cierto que el propósito de dicho informe es constatar la investigación de los hechos delictuosos, también lo es que los agentes de la policía no están investidos de fe pública; lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 37 y 45 del invocado código, los agentes de la policía judicial no tienen el carácter de autoridad facultada para dar fe, como el juzgador y el Ministerio Público, quienes en compañía de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, elevan sus actuaciones a documentos públicos. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.”.-----

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos".* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO."-----

--- Si bien es cierto dicho parte informativo, fue ratificado por parte de ***** en fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, según se aprecia a fojas cincuenta y una (51) del expediente de la causa penal que se analiza, dicha actuación se valora como indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, que enlazado con el diverso numeral 304 del mismo ordenamiento legal, constituye prueba testimonial, dado que el elemento policiaco es una persona con edad, capacidad e instrucción

necesaria para juzgar los hechos sobre los cuales versón su deposición, siendo claro y preciso en las circunstancias esenciales que rodearon el momento de la detención del acusado, y de autos no se advierte que su declaración fuera dada obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño error o soborno, y es a dicho elemento de la Policía Preventiva Municipal a quien le consta de manera personal el momento del arresto de ***** *****, al haber sido reportado por personas aledañas a su domicilio, como quien realizaba actos de exhibiciones, al salir de su domicilio con el pantalón desabrochado mostrando su miembro viril públicamente, y que al proceder a su detención éste opuso fuerte resistencia insultando a los agentes preventivos, por lo que el parte informativo rendido por los elementos aprehensores, sirve de base para adminicularse con principalmente con la denuncia de la ofendida ***** *****, y diversas probanzas allegadas al proceso penal referido.-----

--- De dichos medios de prueba antes descritos, se desprende que el acusado ejecutó una acción dolosa de exhibición intencional con el propósito de satisfacer su curiosidad morbosa, buscando o procurando que otras personas lo contemplen, en este caso la ofendida y las vecinas del conjunto habitacional en el que habitan.-----

--- En el caso a estudio, la denuncia presentada por la ofendida ***** *****, así como la diligencia de ampliación de su declaración con carácter de interrogatorio y el parte informativo y puesta a disposición elaborado por los elementos captores antes descritos, encuentran apoyo con la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN**

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

MINISTERIAL, del diecinueve de diciembre de dos mil veinte, (fojas 44), en la que el fiscal investigador dio fe de tener a la vista los siguientes objetos:-----

*"La suscrita... siendo las diez horas, procedimos a
constituarnos en el domicilio ubicado en*

*****... **DAMOS FE** de tener a la vista:-

*Un condominio de interés social de tres plantas y nos
constituimos en la planta baja de dicho condominio en el
área de escaleras y patio de frente de los departamentos
uno, dos y tres, dando fe que endicho patio en ese lugar se
encuentran unas macetas y un ropero de madera formando
una división con las macetas y en ese acto se encuentra
presenta la Ciudadana *****
indica el lugar de los hechos...".-----*

--- Diligencia a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el Fiscal Investigador, del lugar afecto a la presente causa, siendo el domicilio en el cual se localiza el domicilio del acusado y de la propia querellante, sitio en el cual sucedieron los hechos descrito por la ofendida en su denuncia, la cual cuenta con eficacia suficiente como

medio probatorio para tener por acreditado que en dicho lugar el acusado ejecutó una acción de exhibiciones públicas, pues salió de su vivienda con el pantalón desabrochado y roto, mostrando públicamente su miembro viril (pene) a las personas que ahí se encontraban, siendo reportado a seguridad pública, llegando al sitio elementos preventivos quienes procedieron a su arresto y puesta a disposición del juez calificador, y siendo así reúnen los requisitos legales para que se le otorgue valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual señala:-----

*“**Artículo 237.** El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en los capítulos I y II del Título Segundo de éste Código.”-----*

--- Además de lo antes previsto en dicho dispositivo legal, como apoyo orientador, se transcribe la tesis aislada localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 217338, del siguiente rubro y contenido:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante

*el período de instrucción.- SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”-----*

--- Así también se cuenta con el **DICTAMEN PERICIAL DE
TÉCNICAS DE CAMPO Y FOTOGRÁFICA** a fojas cuarenta y seis (46)
signado por el Ingeniero *********, en su
carácter de Jefe del Departamento de Técnicas de Campo de Servicios
Periciales, Unidad Regional Mante, de la hoy Fiscalía General de Justicia
en el Estado, informe en el cual se advierten cuatro impresiones de
fotográficas del lugar en que ocurrieron los hechos, el cual concuerda
con el sitio referido por la ofendida en su denuncia y mismo que hacen
mención los elementos policiacos que llevaron a cabo la detención del
acusado, con el parte informativo y la puesta a disposición
correspondiente.-----

--- Dictamen pericial que adquiere pleno valor legal y jurídico, ya que, el
mismo reúne las exigencias contenidas en el artículo 298 en relación
con el 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y por que su
contenido se desprende que quedó reconocido el lugar en que se
cometió el evento ilícito que nos ocupa, señalando la descripción exacta
de las operaciones ejecutadas al realizar su dictamen, siendo éstas
precisamente la obtención de cuatro grafías digitales a color que
fueron tomadas con la cámara digital Olympus SP-550UZ, durante el
transcurso de la diligencia ministerial de inspección ocular en la Calle

***** de Ciudad Mante, Tamaulipas,

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

siendo precisamente el lugar en el que señaló la querellante sucedieron los hechos ilícitos y además por ser el sitio de la detención del acusado y por la apreciación que realiza este Tribunal, de acuerdo a la naturaleza de los hechos.-----

--- De igual forma, para la valoración legal a que se refiere en el anterior apartado, relativa al dictamen pericial que se analiza, resulta aplicable el contenido de la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, de fecha diciembre de 2005, página 2744, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.-

Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las

reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui generis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”-----

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

--- Dictamen pericial en fotografía que fuera ratificado por quien lo emite Ingeniero ***** el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 465) los elementos de prueba que obran agregados a los autos, y que viene a robustecer el resto del material probatorio que ha sido estudiado con antelación y valorados conforme a los principios de la lógica y la experiencia, observándose para ellos las reglas especiales que la ley fije, y realizando el enlace de las presunciones, hasta poder formar la convicción de la forma de realización del evento delictivo, y según la naturaleza de los hechos, y su enlace natural, nos conducen a la certeza de que dichos medios incriminatorios forman prueba plena para tener por fehacientemente acreditado que un sujeto activo, realizó en forma dolosa exhibiciones, lesionando la moral y las buenas costumbres al mostrar su pene a la ofendida a las afueras de su domicilio, ya que éste salió con el pantalón roto y desabrochado, mostrando públicamente su miembro viril sin importar si hay menores de edad en el lugar, circunstancia que realiza frecuentemente cada vez que advierte que alguien va a pasar cerca de su vivienda, o que en otras ocasiones sale del interior de su domicilio únicamente envuelto en una toalla, y que cuando pasa frente a él se abre la toalla o hace como que la misma se cae al suelo quedando al descubierto sus partes nobles (pene), motivo por el cual fue reportado al número de emergencias y al llegar los elementos preventivos municipales procedieron a su arresto, siendo que el acusado opuso fuerte resistencia y agredió verbalmente a sus captores, siendo detenido y puesto a disposición de la autoridad correspondiente.-----

--- Ahora bien, en lo que respecta al segundo elemento material del delito que nos ocupa, relativo a que dichas **exhibiciones sean obscenas**, se acredita en autos con los elementos probatorios que fueron descritos y valorados con anterioridad, los cuales se tienen por reproducidos en el presente con el fin de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, principalmente tomamos en consideración la denuncia que por comparecencia presentara la ofendida ***** ***, quien ante el fiscal investigador dijo que tiene diez años de vivir en el domicilio señalado en autos, y que el acusado siempre les ha mostrado sus partes íntimas (pene) ya que comúnmente sale con el pantalón desabrochado o roto, y en otras ocasiones se le observa vestido únicamente con una toalla y que cuando éste advierte que alguna persona va a pasar por su domicilio se abre la toalla o hace como que la misma se cae al suelo, exhibiendo públicamente su miembro viril sin importar la presencia de menores de edad, conducta obscena que realiza el acusado que ofende el pudor de la querellante por su exhibición, ya que lo obsceno se caracteriza por su efecto lesivo al pudor, constituido a su vez por el conjunto de normas consuetudinarias de convivencia civil en relación a la sexualidad, ultrajando el pudor público y las buenas costumbres.-----

--- Imputación que sostiene la ofendida durante la **DILIGENCIA DE CAREO ENTRE EL INculpADO ***** ***, Y ***** ***, del dieciocho de febrero de dos mil (fojas 447), de la que se desprende en su parte medular y en lo que aquí interesa que la propia querellante sostiene frente a su careado la acción ilícita**

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

desplegada por éste, refiriendo textualmente que:- *"es verdad... las veces que uno bajaba, accidentalmente él se hacía como que se le caía la toalla o abrirse el pantalón, lo que optaba uno era voltear la cara al otro lado..."*.-----

--- Diligencia que cuenta con valor de indicio, conforme lo previsto por el artículo 300 del Código Adjetivo de la materia, pues del mismo se advierte que la ofendida se sostiene en su dicho, al referir frente al acusado que éste hacía como que se le caía la toalla o se abría el pantalón, quedando visible su miembro viril, buscando o procurando que otros lo contemplen, y que dicha acción la lleva a cabo constantemente cuando se percata que alguna persona va a pasar enfrente de su vivienda, debiéndose entender que dicha acción fue ejecutada públicamente ya que el lugar donde concurre tienen acceso determinado grupo de personas por tratarse de un conjunto habitacional, como se desprende de la diligencia de inspección ocular y del dictamen pericial en materia de fotografía, anteriormente analizados y valorados debidamente por este Tribunal de Alzada.-----

--- Lo que se corrobora también con la **DENUNCIA Y/O QUERELLA POR PARTE DE *******, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, en la que medularmente expuso al Representante Social lo siguiente:-----

*"Que yo vivo en un edificio departamental y tengo un vecino de nombre ***** el cual no sé que edad tiene y él es alto, blanco, pelo oscuro y lacio, robusto, que*

vive debajo de mi departamento donde yo vivo, y ese señor siempre ha sido muy agresivo y se droga y el cual yo voy bajando las escaleras del edificio y tengo que pasar por su departamenteo y él está con la puerta abierta desnudo provocando que uno lo voltee a ver y yo cuando paso lo he visto y está desnudo parado en la puerta de su casa enseñando sus partes, es decir, su pene y se acaricia su miembro y eso es desde hace año y medio que yo llegué a vivir a esos departamentos y él siempre ha hecho eso y es muy agresivo y eso no nada más me lo hace a mí sino también a todas las vecinas y nos grita que vallámos, que nos va a gustar y que vamos a gozar y cuando alguien le dice algo él dice que él tiene muchas influencias que aunque le hablemos a la policía a él no le hacen nada...".-----

--- Declaración la antes referida que este Tribunal concede valor de indicio, en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que proviene de persona con edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los hechos sobre los cuales versa su ateste, siendo clara y precisa respecto de las circunstancias esenciales de los hechos, en el presente caso, refiere que cuando pasa por el domicilio del acusado, ya que viven en el mismo edificio, éste está parado en la puerta desnudo, acariciándose y mostrándole su miembro viril, conducta obscena que ejecuta desde hace más de un año

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

y medio en que la deponente llegó a vivir a ese conjunto habitacional, además refiere que dicha exhibición obscena la realiza también con las vecinas del lugar, gritándoles que vayan, que les va a gustar y van a gozar.-----

--- Además, de la declaración de la testigo se advierte que la misma tuvo conocimiento personal y directo de los hechos ya que de igual forma los ha padecido, pues ha observado directamente cuando el acusado exhibe sus partes íntimas en forma obscena y públicamente frente a su domicilio, así como que la atestante no fue obligada a declarar en la forma en que lo hizo por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, por lo tanto, su dicho reúne los requisitos previstos en el artículo 304 del mismo ordenamiento legal invocado con antelación, para ser considera como prueba testimonial que viene a robustcer la querella formulada por ***** y el resto de las pruebas a las que se ha hecho referencia con antelación.-----

--- Por otra parte, la circunstancia de que la testigo de referencia dentro del proceso penal que nos ocupa hubiere comparecido inicialmente con el carácter de parte ofendida, pues es de advertirse que su declaración fue recepcionada por el Fiscal Investigador en calidad de “denuncia y/o querella” y que posteriormente dicha pasivo del delito, presentó escrito ante el Órgano Jurisdiccional del proceso original con el fin de otorgar el perdón judicial al acusado, promoción que fuera debidamente ratificada surtiendo sus efectos legales; cierto lo es también que esa circunstancia

no es óbice para no tomar en consideración su declaración, con el carácter de testigo presencial de los hechos, pues como bien relata, en múltiples ocasiones ha tenido que presenciar el momento en que el acusado sale de su domicilio desnudo exhibiendo de forma obscena su miembro viril con el fin de que ella y las vecinas que habitan en el mismo conjunto habitacional lo observen, conducta que lascera el pudor de la ofendida y la atestante, vulnerando con ello el bien jurídico protegido por la ley, que en el presente caso es la moral pública y las buenas costumbres.-----

--- De las pruebas anteriormente estudiadas y valoradas por parte de este Tribunal de Alzada se desprende que se acredita fehacientemente la acción dolosa ejecutada por el sentenciado, al realizar acciones de exhibiciones obscenas públicamente con el fin de vulnerar las buenas costumbres, puesto que así lo refirió la querellante al comparecer ante el Ministerio Público Investigador ya que la misma sostuvo su imputación frente al acusado en diligencia de careo; además los elementos policiacos que llevaron a cabo su arresto, señalaron que recibieron un llamado por parte del número de emergencias 066, donde les indicaban que se constituyeran al lugar de los hechos, y que al llegar las vecinas del lugar señalaron que dicho inculpado exhibía su miembro viril frente a las demás personas sin importarle la presencia de menores de edad en el lugar, que es muy grosero y agresivo, motivo por el cual procedieron a su detención y puesta a disposición de la autoridad correspondiente; también se acreditó que dicha conducta dolosa lascera

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

el sentimiento social de moralidad en relación exclusivamente en la conducta sexual, pues sus exhibiciones obscenas tienden a despertar el líbido y ultrajan la moral pública, dado que la querellante *****
 ***** adujo que el acusado les gritaba que fueran, que les iba a gustar y que iban a gozar, demostrándose con ello el dolo específico que se requiere para la acreditación del tipo penal, pues la exhibición libidinosa no requiere de la consumación de daño, ya que dicho ilícito es de peligro, previsor de la corrupción de las buenas costumbres, por lo que en tales conducciones es que en esta Instancia se tiene por debidamente acreditado el delito de **ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN**, previsto por el artículo 190, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado.---
 ios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 1153 y 1133, Tipo: Aisladas, de los rubros y contenidos siguientes:-----

"ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA, DELITO DE. CONCEPTO DE EXHIBICIONISMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).-El artículo 162, fracción II, del Código Penal, tipifica como ultraje a la moral pública, entre otras conductas, el ejecutar o hacer ejecutar a otro exhibiciones obscenas y se configura el ilícito, cuando el agente ejecute o haga ejecutar a otro un acto de impudicia, buscando o procurando que otros lo contemplen, sin que el

tipo requiera necesariamente que se lleve a cabo en lugares públicos, ya que puede cometerse en cualquier otro sitio si se hace con la finalidad de que terceras personas observen la conducta exhibicionista obscena, pues basta que ésta sea apreciada por quienes no tengan voluntad de hacerlo, aun cuando se realice en un lugar privado, como puede ser el interior de una vivienda, si puede ser visto desde el exterior y, además, se llama la atención de los transeúntes para que la observen.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO."-----

"ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA. REQUISITO PARA SU CONFIGURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).- El artículo 164 del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, tipifica el delito de ultrajes a la moral pública, estableciendo que: "... I. Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas; ..."; de la interpretación literal de dicha norma prohibitiva, se debe arribar a la conclusión de que el legislador quiso punir aquellas conductas de exhibiciones obscenas, consistentes en que el agente ejecute, o haga ejecutar a otro un acto de impudicia, buscando o procurando que otros lo contemplen, y que éste se desarrolle en público, debiéndose entender por "públicamente" el lugar donde éste se ejecuta, y no en

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

función al número de individuos que observan el acto inmoral, siendo apto cualquier lugar o sitio común, donde concurra o tiene acceso determinado grupo de personas.-

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.”-----

--- Ahora bien, como conceptos de agravio que enderezó el Defensor del acusado, respecto a la acreditación del delito, éste expuso en su escrito de cuenta lo siguiente:-----

"... El primer agravio que hago valer y defender es que el Juzgador para emitir su resolución, en lo referente a la integración del cuerpo del delito, en su considerando número segundo de su respetable resolución, señala lo siguiente:

"...En consecuencia, con los medios de prueba reseñados y valorados con anterioridad resultan suficientes para establecer la existencia de una acción de ejecutar exhibicionismo. Por lo que hace al segundo de los componentes del delito, consistente en que dichas exhibiciones sean obscenas, se acreditan con todos y cada de los medios de prueba que sirvieron para demostrar el primero de los elementos integradores del delito cuya reseña y valoración se reitera en este espacio en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, resultan más que suficientes para tener por acreditado el delito de

*ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN, con esto no es procedente ya que dicho Juez se limita únicamente a mencionar que en los autos se llevaron a cabo diversas diligencias de prueba Para acreditar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en estudio, pero es importante señalar que una vez que fueron examinados y valorados los referidos medios de prueba; con ello no se encuentran justificados ninguno de los elementos de los citados ilícitos, esto conforme a lo preceptuado por el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Lo señalado por dicho Juez es totalmente falso ya que de un análisis completo e integral del citado considerando segundo, en dichas fojas de la sentencia ahora impugnada no se puede apreciar que las diligencias que refiere dicho Juez se refiere a declaraciones de varias personas o de testigos oculares o presenciales que le determinen la presunta responsabilidad del suscrito *****

*****, ya que dichas personas que refiere y señala el Juzgador como testigos que imputan al acusado, son las mismas supuestas ofendidas las cuales actuaron como ofendidas y como testigos, estos último por sí y en ampliación de declaraciones, y por último en careos, sin que sea cierto o que exista una presunción de ley que así lo sea; ya que los elementos de la policía aprehensora en su informe ministerial, no detallan, ni describen los hechos*

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

narrativos adecuados y descriptivos de la detención del acusado, siendo esto totalmente inexacto, ya que las indagatorias y las investigaciones no pueden ser iguales, ni de la misma naturaleza; aun cuando se trate del mismo delito, pero, estos deben ser diferentes, por ser de tiempos y de formas distintos y de señalarse y de recalcarse que dichos elementos de la policía aprehensora no cumplieron con las reglas que les imponen los artículos 128, 129 y 150 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado... ya que las confesiones o declaraciones ministeriales ante los agentes aprehensores, éstas no son válidas, ya que las únicas confesiones de todo acusado para que sean válidas, son las realizadas ante el Ministerio Público en el cual el presunto responsable sea asistido por el defensor de oficio o particular, y que estas confesiones además sean ratificadas ante el Juez... Es de recalcarse que no existe ningún testigo, que haga una imputación directa, solo la actuación de las mismas ofendidas como testigos, asimismo, es de señalarse que el Juez Aquo precisa y determina que el ilícito que se le imputa al suscrito, se justifica con las diversas pruebas que obran en los autos del presente proceso, pero es de señalar que lo señalado en el considerando segundo por el ahora Juzgador es totalmente falso, ya que no existe ninguna o algunas pruebas, que justifiquen las presunta responsabilidad del suscrito en la comisión del delito que se

le imputa al suscrito, de igual manera, dichos medios de prueba que señala y se reiteran y que menciona dicho juzgador, no justifican nada, no están debidamente concatenados unas con otras, ni entre sí; ni con los hechos que motivan la presente causa penal, mencionando y certificando que dicho juzgador, supuestamente examinó y valoró todo el materia de prueba existente en el presente asunto, en cuanto a la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de un acusado que prescribe el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales aplicable, que en este caso en cuanto al cuerpo del delito o los delitos se debe de analizar la existencia de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho que la ley describe como delitos, y como se puede observar en la aplicación y estudio realizada por dicho Juez Aquo, no se encuentra ningún elemento objetivo o externo que pudiera determinar la integración del delito que se le imputa al suscrito, y como es de verse en la presente causa penal, con las historias que se repiten en cada considerando y sobre en el segundo, no se acredita la existencia del delito de ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN, lo que sí es posible con un exhaustivo análisis y estudio lógico jurídico se puede apreciar la no existencia y atipicidad de dicho delito. En conclusión, he de señalar que la sentencia ahora impugnada, carece de

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

fundamentación y motivación, toda vez que no expone los razonamientos lógico jurídicos que debió de formular para tener acreditados todos y cada uno de los elementos integrantes del cuerpo del ilícito de ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN, que se le imputa al suscrito, ya que no fue suficiente la simple cita de las pruebas y valoración... Es importante señalar que el Juez Aquo, está sancionando al suscrito por el delito de ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN, pero en el contenido total de su sentencia no especifica ni precisa las bases de la comisión del delito del artículo 190 del Código Penal en vigor, es decir, cual fue la acción de hacer exhibiciones por parte del suscrito y no especificó ni señaló que dichas exhibiciones sean obscenas, únicamente menciona que mi defendido cometió dicho delito pero no refiere en qué situación incurrió, esto es totalmente ilegal e incongruente, ya que el artículo 14 constitucional en su penúltimo párrafo determina como garantía individual que la ley penal debe de ser de una aplicación de estricto derecho... De ello se deriva que no existe precisión de imputación de delito alguno en contra de mi defendido ahora sentenciado del presente proceso, existiendo el beneficio de la duda en mi favor, aplicándose con ello lo que preceptúa el artículo 291 del Código Adjetivo Penal en vigor... Independientemente de lo anterior, el tipo penal que se le

*imputa al suscrito, el de ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN, de acuerdo al análisis y a la luz del artículo 158 del mismo código... y una vez realizado el análisis y estudio de referencia se puede considerar y determinar que no se encuentra plenamente acreditado el cuerpo del delito de ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN, que se le imputa al suscrito ***** *****, que prevén los artículos 190 y 191 del Código Penal en vigor, y que ha quedado descrito en supra líneas y de cuya definición de ambos delitos se desprenden sus elementos constitutivos siendo los siguientes elementos: a) Una acción de ejecutar exhibiciones; y b) Que dicha exhibiciones sean obscenas... Dichos elementos de referencia, son los elementos objetivos que señala el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que son necesarios para la integración del delito que se le imputa al suscrito *****
***** ... Del primer elemento en estudio que se refiere a lo siguiente: a) Una acción de ejecutar exhibiciones, de lo anterior es importante analizar el contenido de las denuncias como ofendidas y declaraciones como testigos de las mismas ofendidas las CC. ***** *****,
*****,
***** , ***** ***** ***** Y *****
***** , ya que es importante señalar que a fojas*

número 27 del libelo de la misma sentencia la autoridad
Aquo refiere lo siguiente: diligencias de confrontación y de
careo las cuales cuentan con nulo valor probatorio conforme
al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el
Estado de Tamaulipas. Asimismo, en la misma foja señala el
juzgado lo siguiente: Ahora bien, no pasa desapercibido para
esta autoridad que *****, *****,
*****, *****, *****, *****, Y
*****, las citadas ofendidas
manifiestan otorgar el perdón al suscrito sentenciado *****
*****... a) Como primer aspecto a mi defenso, se le
tomó una declaración de investigación por elementos de la
Policía aprehensora, de inicio dicha declaración por dichos
policías fue tomada al suscrito como si fuera un testimonio,
ya que dicha declaración no se hizo bajo las reglas del
artículo 20 constitucional, ya que dicha persona detenida sin
flagrancia no fue asistido por asesor legal, no se les hizo
sabe el derecho de no confesar y de igual manera no se les
hizo saber todas las reglas del artículo 20 constitucional...
b).- Como segundo aspecto, es importante señalar que es
cierto que una declaración hecha ante elementos de la
Policía Aprehensora, no vale, pero también es cierto que se
convalida cuando se ratifica ante el Ministerio Público, pero
dicha declaración se convalida siempre y cuando el acusado
se encuentra debidamente asistido de su abogado defensor

*(de oficio o privado) o de un asesor, en caso contrario dicha confesión no será válida, esto se puede justificar claramente con las diligencias llevadas a cabo ante el Ministerio Público Investigador, en las cuales el suscrito ***** no fui debidamente asistido en ningún momento, situación que afecta y atenta a las garantías constitucionales de dicho acusado, ya que se le violentó lo consagrado en el 20 constitucional, al no darle o no tener el derecho de defensa adecuado... c).- Como es posible que no haya certeza de lo que es una exhibición y que la misma sea obscena, el juzgador debe de especificar cada figura jurídica... De todo lo anterior, se desprende que, en los autos del presente proceso, no se encuentra debidamente acreditada la existencia de la conducta dolosa del suscrito, ni mucho menos en el contenido de cada uno de los considerandos en mención, ya que con lo antes expuesto no se integra el primer elemento del delito que le imputa al suscrito. En relación con el segundo elemento en estudio del delito que se imputa y que se refiere a: b) Que dichas exhibiciones sean obscenas; como es posible que se le imputa al suscrito que llevo a cabo exhibiciones obscenas, como se desprende de los autos del proceso, en estos no existió flagrancia, ni está acreditado que haya exhibiciones obscenas realizadas por el suscrito. De igual manera, he de precisar que el suscrito siempre he negado mi participación en el delito que*

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

se le imputa, no solo es la circunstancia de negar una situación que no ha cometido y que además no se me ha justificado, sino, que además el hecho de negar es una garantía constitucional... De lo anterior, se acredita de igual manera que no se da la integración del presente elemento... Con lo anterior, se puede concluir que no se encuentra debidamente acreditado el cuerpo del delito de ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN; en contra del suscrito en la comisión de dicho antijurídico. En ese orden de ideas, dado que la falta de fundamentación y motivación de las conclusiones formuladas por el Fiscal Acusador, impide condenar al suscrito por el delito que se le está imputando, toda vez que al carecer de los elementos de fondo para imputarle el delito que se ha señalado, lo procedente es que se le debe de absolver del mismo...".-----

--- El primer concepto de inconformidad expuesto por el defensor del acusado anteriormente transcrito, resulta infundado, toda vez que habiéndose sustituido esta Alzada con las mismas facultades de Juez de primer grado, en términos del artículo 378 del Código de Procedimientos Penales en vigor, quedó plenamente acreditado el tipo penal que se le imputa al acusado, habiéndose asentado debidamente como es que se integra la figura ilícita en cuestión, como son elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito y además como es que se acreditaron cada uno de ellos, esto del resultado de las pruebas desahogadas

durante el proceso penal, pues de su análisis y valoración este Tribunal de Segunda Instancia llegó a la plena convicción de que el sujeto activo realizaba dolosamente exhibiciones obscenas públicamente con el firme propósito de que otras personas lo contemplaran, en este caso, las aquí ofendidas, quienes hicieron referencia y manifestaron que cuando bajan la escalera de su edificio tienen que pasar por la vivienda del acusado y que puede observar al mismo con la puerta abierta y desnudo mostrando su pene, y que les grita que vayan, que les va a gustar y van a gozar, lo que también se corrobora con las pruebas mencionadas en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Cabe señalar que esta Alzada al emitir la presente resolución, no se desvincula en forma alguna de lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 16 Constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente; además les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133 de la propia Carta Magna, pues es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- Por lo que, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

su dictado y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de la resolución.-----

--- Por lo que, esta Alzada llevó a cabo la integración y acreditación de la totalidad de los elementos materiales, objetivos y subjetivos del tipo penal que nos ocupa, realizando adecuadamente una debida fundamentación y motivación en su resolución, sustituyéndose en Juez primer grado con las mismas facultades, en términos del artículo 378 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, en lo que a dichos conceptos jurídicos se refiere y que invoca el apelante en su escrito de agravios, por ello, como se dijo con antelación, dicha inconformidad relativa a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia de primer grado deviene infundada.-----

--- En relación a lo que manifiesta el apelante en cuanto a que el juzgador se refiere a las declaraciones de varias persona o testigos oculares que son las mismas supuestas ofendidas, las que también actuaron como testigos, sin que sea cierto o que exista una presunción de ley que sí lo sea; agravio que es infundado, toda vez como se estableció dentro del apartado correspondiente al estudio de la acreditación del delito, la circunstancia de que las personas que comparecieron ante el fiscal investigador con carácter de querellantes y posteriormente sus atestes fueron tomados en consideración para emitir el fallo venido en apelación con el carácter de testigos, no le resta valor probatorio a sus dichos, puesto que fueron vertidos por personas con

edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los hechos sobre los cuales versaron sus declaraciones, las cuales vierten en forma clara y precisa, en cuanto a las circunstancias esenciales de los hechos que motivaron la presente causa, pues a éstas les consta de manera personal y directa que el sujeto activo mostraba públicamente y en forma obscena sus partes íntimas con el fin de vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma, sin que sus declaraciones estuvieran expuestas a ningún vicio del consentimiento para emitirlas.-----

--- Motivo por el cual esta Alzada le concede tal valoración, tomando también como apoyo orientador al criterio anterior, el contenido de la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de fecha octubre de 2005, localizada en el Tomo XXII, Novena Época, página 2460, y que es del siguiente rubro y contenido:-----

"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL.- *Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece*

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----

--- Por otra parte, es cierto que *****

Y *****
 de primer grado a otorgar el perdón judicial a favor del acusado, cierto lo es también que el juez de la causa no se pronunció al respecto, es decir, no existe en autos resolución de sobreseimiento de la causa penal

a favor del sentenciado con motivo del perdón judicial otorgado por las ofendidas, por lo tanto, no pudo causar los efectos legales conducentes, denotándose con esto falta de impulso procesal por parte de la defensa, por lo tanto, las declaraciones de las pasivos en su calidad de querellantes o de testigos, no le arroja perjuicio alguno al acusado.-----

--- Infundado también es el argumento del apelante en el sentido de que los policías aprehensores en su informe policiaco no detallan ni describen los hechos adecuados y descriptivos de la detención del sentenciado, toda vez que del contenido de dicho parte informativo se desprende que al poner del conocimiento del Juez Calificador los hechos materia de este asunto, asentaron que el detenido, en este caso, el ahora sentenciado, había sido reportado en la delegación de seguridad pública por insultar a una señora con palabras obscenas y maldiciones y que la denunciante refirió que éste traía el pantalón desabrochado y le enseñaba su partes nobles, y que al momento de su arresto insultó a los elementos policiacos además de oponer fuerte resistencia, lo que resultó suficiente para que los policías preventivos llevara a cabo su detención, por lo que contrario a lo referido por el apelante, si quedó plenamente descrito y precisado el motivo de la detención del acusado.-

--- Por lo que se refiere al argumento que expone el sentenciado en su escrito de agravios, relativo a la falta de defensa adecuada, pues alude que las declaraciones o confesiones dadas ante los elementos policiacos no son válidas, ya que las únicas son las vertidas por el acusado ante el Ministerio Público o el juez de primer grado debidamente asistido por defensor público o particular, dicho argumento resulta infundado,

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

puesto que hasta este momento no se ha advertido que el acusado hubiere realizado una confesión lisa y llana ante ninguna autoridad policiaca, ni órgano investigador o jurisdiccional, que cumpla con los requisitos previstos por el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor, sino que por el contrario, negó su participación en la comisión del delito que se le imputa.-----

--- Refiere el sentenciado en sus agravios que no existe ningún testigo, que haga una imputación directa en contra del sentenciado, solo la actuación de las mismas ofendidas como testigos, argumento que resulta repetitivo, en primer término, si existe señalamiento directo en contra del acusado por parte de la ofendida y las testigos, mismas que en su momento comparecieron con el carácter de querellantes, pues también a ellas les fue vulnerado el bien jurídico que la norma legal protege, al advertir que el acusado exhibía obscenamente sus partes íntimas con la firme intención de que fuera observado por ellas.-----

--- Que también alude el apelante las pruebas referidas no fueron concatenadas unas con otras, y que el juzgador no llevó a cabo su función conforme lo dispuesto en el artículo 158 del Código Adjetivo Penal vigente, pues omitió analizar los elementos objetivos o externos que constituyen el delito; lo anterior como se dijo en este falló no causa perjuicio al sentenciado, toda vez que esta Sala, se sustituye al resolver la presente apelación, con las mismas facultades que el Juez de primer grado, en términos de lo previsto por el artículo 378 del Código Adjetivo de la materia, analizando en su totalidad la estructura del delito, por lo tanto, su argumento en tal sentido resulta infundado.-----

--- Alega también en su escrito de agravios, que el juzgador no especifica ni precisa cual fue la acción de exhibición por parte del sentenciado y no especificó que dichas exhibiciones fueran obscenas únicamente señaló que el acusado cometió dicho ilícito, lo que deriva en una inexistente precisión en la imputación del delito, existiendo en consecuencia el beneficio de la duda.-----

--- Agravios que son infundados, toda vez que, al resolverse la presente resolución ha quedado debidamente acreditada la existencia fehaciente de la comisión de la conducta ilícita por parte del acusado, puesto que quedó demostrado que ***** exhibía dolosamente, en forma obscena y públicamente su miembro viril con el firme propósito de ser observado por otras personas que viven en el mismo edificio habitacional lacerando la moral y las buenas costumbres.-----

--- En consecuencia, el beneficio de la duda que invoca el acusado en su agravio, resulta infundado, toda vez que, en este caso, no existe ninguna duda respecto a la existencia del delito en su comisión, es decir, que en esta Segunda Instancia ha quedado debidamente comprobado el delito de **ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN**, que le fuera imputado al sentenciado, ya que de las pruebas valoradas en la presente resolución se establece fehacientemente que el acusado ejecutó en forma dolosa una acción de exhibir públicamente y de manera obscena su miembro viril con el firme propósito de vulnerar la moral pública y las buenas costumbres que es precisamente el bien jurídico tutelado por la ley.-----

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

--- Ahora bien, dentro de su escrito de agravios, concretamente a fojas diez (10) de su promoción, el inconforme los enlista como a), b) y c), sus inconformidades, de los cuales, los incisos mencionados con las dos primeras letras del abecedario, se refiere a la falta de una defensa adecuada, pues alude que le fue tomada su primer declaración sin la asistencia de su defensor ello ante los elementos aprehensores y posteriormente ante el fiscal investigador, por lo que su confesión no puede ser válida; argumento repetitivo, y además infundado puesto que de los autos no se aprecia que el sentenciado hubiere vertido una confesión lisa y llana en términos de artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sino que por el contrario rinde una declaración por escrito negando su participación en la comisión de los hechos.-----

--- Además, de las constancias procesales no se advierte que dicho inculpado hubiere emitido declaración alguna frente a los elementos que llevaron a cabo su captura, y que al comparecer ante el fiscal investigador con el carácter de indiciado, rindiendo su declaración ministerial el día diecinueve de diciembre de dos mil siete (fojas 48), se advierte que si tuvo asistencia legal, pues fue nombrado como su defensor el Licenciado *****, mismo que en el acto exhibió su cédula profesional que lo acredita como licenciado en derecho, por lo tanto, tiene los conocimientos necesarios para llevar a cabo una defensa técnica adecuada a favor de su representado, quien en ese mismo acto se abstuvo de rendir declaración alguna.-----

--- En cuanto al punto c), en el que señala que no hay certeza de lo que es una exhibición y que la misma sea obscena, el juzgador debe especificar cada figura jurídica, lo que resulta infundado puesto que no señala cual es la parte de la resolución que causa su inconformidad, sino que únicamente se limita a referir que no existe una certeza de que hubiere exhibición ni que ésta fuera obscena, lo que como ya quedó acreditado de las constancias del proceso que nos ocupa, arroja pruebas suficientes y contundentes que demuestran la comisión del delito, en los términos precisados en el cuerpo del presente fallo, toda vez que la conducta dolosa llevada a cabo por el acusado de exhibir de forma dolosa y obscena su miembro viril, haciéndolo públicamente con el fin de que las personas que viven en el mismo conjunto habitación lo observaran lesiona la moral pública que es el bien jurídico protegido por la ley.-----

--- Refiere el sentenciado en su escrito de agravios que siempre ha negado su participación en el delito que se le imputa, lo que contradice su anterior argumento en el sentido de señalar que la confesión vertida ante elementos policiacos no es válida; pero además insiste que no se ha justificado el hecho cometido y que negar su autoría es un derecho constitucional; lo que resulta en parte infundado, toda vez que como ya se dijo, el sentenciado en ninguna etapa del procedimiento emitió ninguna declaración con el carácter de confesión en términos del artículo 303 del Código Adjetivo de la materia; por otra parte, toda persona inculpada tiene derecho a la no autoincriminación; sin embargo, lo anterior en nada le beneficia, toda vez que en ningún

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

momento el acusado declaró en su contra; aunado a que si bien es cierto en todo momento negó su participación en los hechos imputados cierto es también que su negativa en su comisión no le reditúa ningún beneficio, puesto que las pruebas de descargo que la defensa desahogó durante la instrucción no fueron suficientes para demeritar la que fueron desahogadas por conducto de la fiscalía, de las cuales se desprenden firmes imputaciones en contra del acusado, suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, motivo por el que la carga de la prueba le corresponde al sentenciado.-----

--- Sobre el particular, se encuentra la jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se observa en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro 177945, del rubro y texto que a continuación se transcribe:-----

"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. *Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos [14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102,](#)*

apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”-----

--- En el punto número 4 de su escrito de agravios (fojas 14 del mismo), se advierte que el acusado se refiere de nueva cuenta a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia de primer grado debiendo cumplir con las formalidades fundamentales que exige la ley, cumpliendo con el principio de supremacía constitucional, agregando también en dicho apartado que no existe y no se da la integración de ilícito ya que para ello requiere la justificación del encuadramiento típico formal, asimismo un análisis de antijuridicidad en un contexto normativo integral; agravio que como se advierte es repetitivo, dado que desde el inicio de su escrito de inconformidad invocó la falta de fundamentación y motivación del fallo de primer grado, lo que quedó subsanado en esta Instancia, y por ello resulta infundado.-----

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

--- El resto de los agravios del acusado expuestos en su escrito de cuenta, se refieren a la responsabilidad penal y la individualización de la sanción, los cuales serán analizados en el apartado correspondiente a dichos conceptos jurídicos, por lo que, hasta este momento procesal los anteriores que fueran invocados relativos a la acreditación del delito fueron declarados infundados y esta Alzada no advierte ningún agravio que deba hacer valer en forma oficiosa a favor del sentenciado.-----

--- **CUARTO.** Ahora bien, respecto a la plena responsabilidad de *****

*****, debe decirse que el Juez de la causa al analizar la misma, se apegó al contenido de lo dispuesto en el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción ilícita exhibiendo en forma obscena y públicamente su miembro viril, con el firme propósito de ser observado por otras personas, en este caso, por las mismas que habitan el conjunto habitacional en el que conjuntamente viven, vulnerando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es la moral y las buenas costumbres.-----

--- En efecto, el citado artículo 39 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, textualmente dispone:-----

"Artículo 39. *Son responsables en la comisión de un delito:-----*

--- I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo."-----

--- En relación con lo anterior, obra en autos la **DENUNCIA POR PARTE DE *******, del día dieciocho de diciembre de dos mil siete, quien ante el fiscal investigador de Ciudad Madero, Tamaulipas, refirió que el día en cuestión, se encontraba en el pasillo del tercer piso del conjunto habitacional en el que vive, quitando una ropa que había lavado, viendo que su vecina de nombre ***** pasó por el sitio, tumbando una maceta que había afuera del pasillo del domicilio del acusado, por lo que éste salió de su vivienda sin camisa y con el pantalón desabrochado agarrándose su pene; que desde hace diez años que llegó a vivir al sitio el acusado siempre les ha enseñado sus partes nobles, es decir su pene, que éste sale de su casa únicamente cubierto con una toalla y que cuando pasa a su lado se la abre exhibiendo su miembro viril sin importar quien lo observe, incluso si pasan menores de edad también les muestra el miembro.-----

--- Denuncia que fue debidamente estudiada en el apartado que antecede y que por evitar repeticiones innecesarias se tiene por reproducida al igual que se valoración y alcance legal, pues de la misma se advierte que hace un señalamiento directo y preciso en contra de ***** como la persona que desde hace diez años

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

les muestra su miembro viril cada que pasa por su vivienda sin importarle si hay menores de edad.-----

--- Denuncia que fue corroborada con la querella presentada por parte de ***** *****, rendida ante el fiscal investigador en la misma fecha que la anterior, misma que fue analizada con anterioridad y valorada en su contenido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 y 304 del Código Adjetivo Penal vigente, de la que se advierte que, efectivamente corrobora el dicho de ***** ***** en el sentido de referir que cuando va bajando las escaleras del edificio donde vive y tiene que pasar por el departamento del aquí inculpado ***** ***** está parado afuera de su domicilio o en la puerta del mismo desnudo, provocando que uno lo vea, ya que enseña su pene y se lo acaricia, conducta de la cual tiene conocimiento que viene realizando el sentenciado desde hace un año y medio aproximadamente en que llegó a vivir a dicho edificio, además que a otras vecinas les hace lo mismo y les grita que vayan, que les va a gustar y que van a gozar.-----

--- Declaración que fue valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor y de la cual se desprende la imputación directa que la atestante hace sobre la persona del acusado, pues sufre en su persona la conducta ilícita ejecutada por el acusado, ya que refirió que desde hace un año y medio que llegó a vivir al edificio en mención, éste exhibe de forma obscena y en la vía pública su miembro viril, con el fin de

satisfacer su libido sexual, ya que les grita a ella y a sus vecinas que vayan, que van a gozar y que les va a gustar.-----

--- Manifestaciones las antes referidas que no se encuentran aisladas en cuanto al señalamiento directo que hacen en contra del sentenciado ***** *****, como la persona que ejecutó la conducta ilícita y dolosa de exhibir en forma obscena su miembro viril, públicamente y con el fin de que otras personas lo contemplen, sino que por el contrario, dichas versiones de los hechos, en las cuales imputan directamente su comisión al aquí sentenciado, se robustecen con el contenido de la **DENUNCIA Y/O QUERELLA** que por comparecencia rindiera *****, el día dieciocho de diciembre de dos mil siete (fojas 9), quien ante el Representante Social de Ciudad Mante, Tamaulipas, dijo lo siguiente:-----

*"Que el día de hoy dieciocho de diciembre del presente año, eran como las tres treinta de la tarde, yo me encontraba en mi casa ubicada en la Calle *****
*****, yo me encontraba en el interior de mi domicilio y escuché mucho escándalo afuera de mi domicilio y salí al pasillo y ahí vi que estaba mi vecino ***** amenazando a mi vecina ***** ya vi que él andaba sin playera y con el pantalón abierto y traía su pene de fuera yo lo alcancé a ver porque estaba como a cinco metros de distancia,*

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

*después escuché que le decía que no se metera con él, que ese terreno era de él y que en la policía no le hacían nada, que él tiene influencias, y que ya lo tenía hasta la madre y después le dijo el señor ***** a mi vecina ***** que tenía que tener relaciones con él si no le iba a partir la madre a ella y a su familia, empujándola y por poco mi vecina ***** se cae para atrás, por que el señor la empujó, quiero manifestar que no es la primera vez que el señor ***** hace ese tipo de actos de mostrar su pene a otras vecinas de nombres *****,
*****, ***** y enseguida el papá de ***** le habló a la policía y como a los diez minutos llegó la policía y trataron de hablar con el señor, pero el señor ***** se metió a su domicilio, contestándoles de adentro del domicilio, pero él no quería salir y no salió mientras los policías se encontraban ahí, después los policías se retiraron del lugar, pero como a los diez minutos o quince regresó la policía y lograron detenerlo y se lo llevaron detenido...".-----*

--- De la misma forma, fue recabada la **DENUNCIA Y/O QUERELLA DE *******, de dieciocho de diciembre de dos mil siete, quien manifestó al Fiscal Investigador en su escrito de cuenta lo siguientes hechos:-----

*"...Que el día de hoy 18 de diciembre del año en curso alrededor de las 15:30 horas del día, salí a tender una ropa y para llegar a los tendedores tengo que pasar por un pasillo donde el ahora demandado tiene un ropero, una moto y varias macetas con plantas las cuales me tapan el paso, cuando regreso de tender la ropa y al pasar, por accidente tropecé con una de las macetas ya que están en la pasada y para esto se asoma por la ventana ***** quien es la cuncubina del ahora demandado y ella me dice que me fije en lo que hago, a lo que yo le contesto que quite sus cosas de mi entrada de favor, por que me estorban para entrar a mi domicilio, entonces ella me dice chinga tu madre y me cierra la cortina de la venta, ineditamente sale el marido, queriéndome golpear, amenazándome, además de enseñarme sus partes nobles, quiero manifestar que éste se encontraba alterado, al parecer drogado el cual aventó las macetas, al cabo que él tiene influencias y no le hacen nada. Haciendo de su conocimiento que de estos hechos se dieron cuenta varios vecinos del edificio donde vivo y que en su momento presentaré como testigos. Cabe hacer mención que a dicha persona se encuentra detenida en la delegación de seguridad pública en donde yo acudí a poner el correspondiente reporte ya que elementos de esa corporación lo detuvieron ya que yo pedí el apoyo para que*

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

fuera detenido. Esta no es la única ocasión que el ahora demandado me amenaza ya que en repetidas ocasiones me acosa, cuando paso se baja el pantalón quedando desnudo y me dice que venga, y se agarra su parte y me dice que venga que me va a gustar y que voy a gozar y yo me cohibo, me da miedo por mí y por mis hijas, ya que tengo tres niñas menores de edad por que siempre estoy sola ya que mi esposo es trailerero. Cabe hacer mención que el ahora demandado no es la única vez que ha tenido denuncia, ya que no nada más conmigo ha tenido problemas, ya que con los demás vecinos también a ellos los molesta, a uno de mis vecinas le golpeó a una de sus hijas que al parecer tiene tres años de edad y al esposo lo golpeó y lo agarró de cubetazos, todo por que los vecinos le pidieron que apagara una lumbre a medio patio en una área verde del edificio, los vecinos le pidieron porque tenían ropa tendida y se les estaba apestando la ropa, en repetidas ocasiones provoca a uno de los vecinos para que se agarren a golpes, todos los días tiene música a todo volumen todo el día, no deja dormir a nadie en el edificio, además se droga en la madrugada y en el transcurso del día, no sé que droga sea pero llegan aromas muy fuertes a casa de todos los vecinos, una vez drogado sube y baja las escaleras completamente desnudo y se pasea por todo el edificio de tres pisos cosa que no tiene

*que hacerlo puesto que su departamento está en la parte de
abajo...".-----*

--- Del anterior testimonio se desprende la diligencia de **AMPLIACIÓN
DE DECLARACIÓN DE ******* dada el primero
de junio de dos mil diez, ante el Titular del Juzgado de Primera
Instancia, en donde a preguntas de la defensa manifestó:-----

*"...1.- Que diga en que nivel del edificio vive usted.-
procedente.- vivo en el departamento dos en la parte de
abajo, a lado de donde él vivía, por que la casa ya se vendió
donde él vivía.- 2.- Que diga día, hora, mes y año de las
ocasiones en que ***** la amenazó, acosó, se
baja el pantalón quedando desnudo y le dice que venga, y se
agarra su parte, en razón a lo que manifestó usted en la
querella presentada en fecha dieciocho de diciembre de dos
mil siete.- procedente.- fecha y hora en donde dice en el acta
que me mencionaron.- 3.- Que diga los nombres completos
de los veicnos del edificio que se dieron cuenta de los hechos
que usted narró en su querella de fecha dieciocho de
diciembre de dos mil siete.- protecente.- completos no me los
sé, pero es *****, *****, ***** nada más y
***** que ya no vive en el domicilio, por que como
era rentera, ya no vive en el domicilio.- 4.- Que diga el lugar
exacto en donde se encontraba ***** en el*

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

*momento en que dice le enseñó sus partes nobles, se baja el pantalón quedando desnudo, etc.- procedente.- fue cuando paso y fue a fuera de la casa de él y mía por que están a un lado las puertas.- 5.- Que diga el lugar exacto en donde se encontraban los vecinos como son *****, *****, *****, en el momento en que ***** se bajó el pantalón quedando desnudo.- procedente.- ellos en el momento en que yo empezó a discutir con esta persona *****, al oír todo, todos bajaron del edificio y se dieron cuenta de todo.- 6.- En razón a la respuesta de la pregunta anterior que diga si en el momento en que usted estaba discutiendo con ***** ése tenía el pantalón abajo es decir quedando desnudo.- procedente.- no traía, que no recuerdo si traía pantalón o short y traía su parte de fuera.- 7.- En razón a la respuesta anterior que diga de qué color era el pantalón o short que dice traía *****.- procedente.- no, no sé de qué color, es en lo que menos me fijé.- 8.- Que diga si a parte del pantalón o short que vestía alguna otra prenda *****.- procedente.- no, no traía playera ni camisa, solo el short o pantalón.- 9.- Que diga la distancia en la que se encontraba ***** de la puerta del departamento que usted habitaba, en el momento en que usted dice que vestía pantalón o short y que estaba discutiendo con usted.- procedente.- puede ser como metro y*

*medio, por que es la distancia de las dos puertas, por que vivimos en la misma entrada, nada más nos divide una banquetita de medio metro de su puerta al patio y la mía también y quedamos en medio del patio de los dos de la entrada del edificio.- 10.- que diga el lugar exacto donde se encontraba ***** en el momento de los hechos que usted ha narrado.- procedente.- ella estaba adentro, por que nunca salió, nada más se asomó por la ventana, por que después de que yo discutí con ella, por que fue la primera se metió y de ahí ya no salió.- 11.- que diga aproximadamente el tiempo que duró discutiendo con *****.- procedente,- como unos veinte minutos ahí.- 12.- Que diga si durante todo el tiempo que duró discutiendo con ***** éste permaneció desnudo.- procedente.- no desnudo, con un pantalón o short y con su parte de fuera...".-----*

--- De igual forma, obra en autos la **DENUNCIA Y/O QUERRELA A CARGO DE *******, de la misma fecha que las antes mencionadas, quien expuso al Fiscal Investigador lo siguiente:-----

*"que el día de hoy estaba afuera de mi tenda la cual está ubicada en ***** y serían como las tres y media de la tarde ***** quien es mi*

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

vecina yo la vi que salió de su casa a tender ropa y *****
por accidente tumbó una maceta que pertenece a *****
***** ***** y en eso salió la mujer de él y ella se llama
***** y ella le dijo que se
fijara que por que la había tumbado la maceta y ***** le
contestó que por que no las pone en otro lado y
***** le dijo a ***** chingas a tu madre y
entonces sale del interior del domicilio el señor *****
***** pero cuando él sale ya traía el cierre del
pantalón abierto y todo el miembro de fuera, es decir el pene
y yo alcancé a ver ya que estaba cerca de ahí y
***** y se le acercaba a ***** pero ella se
hacía para atrás pero él nunca la tocó y luego enseguida
alguien le llamó a lapolicía y llegaron como en diez o quince
minutos y ***** se metió a su domicilio pero los policías no
lo pudieron detener por que ***** se metió a su domicilio y
cerró la puerta y desde adentro les decía a los policías qué se
les ofrecía, que él desde adentro los iba a atender, y decía
que a él no le iban hacer nada por que él es muy influyente y
en eso yo me metí a mi tienda a despachar; y eso fue delo
que yo me di cuenta y ya después de como unos diez
minutos ***** me dijo que ya habían detenido a *****,
pero que había sido en la calle y después de eso nos vinimos
a esta oficina, además no es la primera vez que *****
enseña el pene, ya que anda drogado, se sienta en la

macetera con un pantalón roto y yo le he visto el pene y sus pompas ya que se agacha por lo que lo hace de adrede y se agarra el pantalón sacudiéndoselo y enseñando el pene ya que lo trae de fuera y además he visto que se sube al edificio en el cual vive y se va envuelto en una toalla y este comportamiento siempre lo ha tenido...".-----

--- De la declaración que antecede se desprende la diligencia de **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE *******, del primero de junio de dos mil diez (fojas 150), quien a preguntas de la defensa, manifestó:-----

"1.- Que diga el lugar exacto en donde se encontraba usted ese día de los hechos.- procedente.- a fuera de mi tiendita.-
2.- Que diga la distancia aproximada de la tiendita al departamento de *****.- procedente.- está cerquitas, que no se cuántos metros sean, que serán como unos ocho metros más o menos.- 3.- Que diga de qué color es el pantalón ese día de los hechos *****.- procedente.- que yo lo vi de color negro, no sé si sea azul marino o oscuro, y no recuerdo si era short o pantalón, porque lo traía a las rodillas.- 4.- Que diga hora, día, mes, año, en el momento en que dice que ***** se sienta en una macetera con un pantalón roto, que le ha visto el pene y sus pompas ya que se agacha.- procedente.- día y hora, era

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

todos los días, por que saía a barrer y cuando terminaba de barrer se sentaba en la macetera y no le importaba si había niños o no, pero él se sentaba y a veces subía al edificio envuelto en una toalla y se hacía como que se le caía y prácticamente enseñaba todo.- 5.- Que diga si aparte de *****, *****, *****, *****, había más personas presentes en el momento de los hechos que acaba de narrar.- procedente.- que esto es otro, que nada más yo veía y la demás gente que por ahí pasaba, y ***** que vive arriba, lógico que lo veía y el problema de ***** es otro, que vimos todas nosotras las que estábamos ahí declarando somos *****, ***** y dos vecinas más que ya no viven ahí que ya se fueron, sellama *****y no recuerdo el apellido y ***** de la cual no recuerdo el apellido, incluso ***** tampoco ya no vive ahí, desde el problema se fue de ahí, pero sí sigue rondando el lugar.- 6.- Que diga el lugar en donde se encontraban cada una de las personas que acaba de mencionar, mismas que son *****, ***** ***** *****y ***** en el momento de los hechos.- procedente.- ***** se encontraba arriba en el balcón de su casa, ella estaba viendo, ***** afuera de su casa, ya que su casa colinda con la casa de *****, yo estaba afuera de mi domicilio y *****y ***** también estaban ahí, estábamos todas ahí en donde fue el

*problema.- 7.- En razón de la respuesta de la pregunta anterior, que diga la distancia en que se encontraban cada una de las personas de ***** en el momento de los hechos.- procedente.- ***** estaba como seis metros, por que estaba en el tercer departamento a fuera, ***** estaban juntos, yo estaba a una distancia de ocho metros de ahí, *****estaba arriba en su casa pero también afuera, unos cuatro metros y ***** igual cuatro metros, por que vivía en el segundo piso.- 8.- La distancia aproximada que existía de separación de usted con cada una de las personas que acaba de mencionar en respuestas anteriores en el momento de los hechos.- procedente.- como ocho metros, por que tengo mi negocio y estaban así cercas...".-----*

--- Manifestaciones las antes transcritas que inicialmente fueron vertidas por las declarantes con el carácter de querellantes y/o ofendidas, sin embargo, la circunstancia de haber otorgado el perdón judicial al acusado por haber llegado a un arreglo satisfactorio, no invalida el contenido de sus atestes, toda vez que como ya se dijo, el juez de la causa no se pronunció a ese respecto con el fin de que dicho perdón causara los efectos legales correspondientes, pues no obra dentro del proceso penal que nos ocupa sentencia que decrete el sobreseimiento de la causa con motivo de perdón judicial concedido.-----

--- Por lo que las declaraciones, en su carácter de ofendidas rendidas por parte de *****,

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

***** Y ***** *****, fueron vertidos por personas con edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los hechos, en completa imparcialidad pues no se advierte dato alguno en autos de que hubiere sido en contrario, que a las declarantes les constan los hechos denunciados, ya que pacedieron los mismos viendo afectada su esfera jurídica tutelada, pues dichas atestantes fueron coincidentes en manifestar y señalar directamente a ***** ***** como la persona que el día dieciocho de diciembre de dos mil siete, a las afueras de su domicilio y de los domicilios de las testigos, exhibió en forma obscena su miembro viril, además les consta de manera personal y directa que no es la primera vez que dicho acusado realiza esa conducta de exhibir sus partes íntimas, pues lo han observado en múltiples ocasiones, ya que habitan en el mismo conjunto habitacional, que éste sale envuelto en una toalla y que al pasar su vivienda éste sale y deja caer la toalla al suelo mostrando su pene, además de que acostumbra vestir pantalones rotos con los cuales logra exhibir su miembro viril y sus glúteos en forma obscena, grosera o provocadora, pues les dice a las declarantes que vayan, que les va a gustar y que van a gozar, acariciándose el pene; aunado a lo anterior de los atestes antes referidos no se desprende que las declarantes hubieren rendido su versión de los hechos por fuerza o miedo, ni impusadas por engaño, error o soborno y siendo así, sus testimonios reúnen los requisitos de lo previsto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL.- *Tratándose del tema relativo a la*

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra

*probanza.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO."*-----

--- Así mismo, para acreditar la plena responsabilidad penal del acusado, las declaraciones testimoniales aludidas con antelación cobran relevancia probatoria con el contenido de la **DILIGENCIA DE CAREO ENTRE EL ACUSADO ***** y *******, llevado a cabo el día quince de febrero de dos mil once (fojas 188), de la que se advierte que dicha deponente sostiene frente al acusado su imputación, desprendiéndose la siguiente información:-----

*"...En este acto se concede el uso de la palabra al inculcado ***** para si desea hacer alguna pregunta a su careada ***** y manifestó: Que si es mi deseo preguntar, QUE POR QUE DICE QUE YO LE ENSEÑÉ MIS PARTES NOBLES EL DÍA DEL PROBLEMA EN LA TARDE SI ESO NO ES CIERTO.- contesta *****.- él salió con la bragueta debajo y con su parte de fuera, y como él dice, el problema no era con él y si embargo salió enojadísimo aventándome como cuerpo con cuerpo, como si yo fuera un hombre, para ponerse al tu por tu para golpearme..."*-----

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

--- También se desahogó la **DILIGENCIA DE CAREO ENTRE EL INCULPADO ***** Y**

***** el día seis de noviembre de dos mil doce, en la que en su parte medular y en lo que aquí interesa la testigo en mención sostiene a su careado que el día de los hechos salió con el cierre abajo (fojas 305).-----

--- Diligencias mencionadas con anterioridad que cuentan con valor de indicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, lo que concatenado y adminiculado directamente con las probanzas que han sido analizadas y valoradas en la presente resolución, son de eficacia probatoria suficiente para considerar acreditada la plena responsabilidad penal del acusado en los hechos materia del presente asunto, pues las careadas sostienen frente a su careante su imputación firme y directa en el sentido de referir que éste salió a la vía pública realizando exhibiciones en forma obscena, mostrando su pene, y que cuando las testigos pasan por las afueras de su domicilio éste sale envuelto en una toalla y la deja caer al suelo para que puedan observar su parte íntima, gritándoles que vaya, que les va a gustar y que van a gozar, además tienen conocimiento por sus propios sentidos de que el acusado acostumbra subier las escalaras del edificio completamente desnudo exhibiendo en forma obscena sus partes íntimas; por lo tanto, la imputación firme y directa de las testigos frente al acusado, cobra relevancia probatoria plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- Cabe hacer mención que ***** *****, en su carácter de inculpado rindió su **DECLARACIÓN MINISTERIAL** ante el fiscal investigador en fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete (fojas 48) donde ya se dijo fue asistido por el Licenciado *****, en su carácter de abogado defensor, identificándose con cédula profesional número 3805140 expedida por la Secretaría de Educación Pública el siete de abril de dos mil tres misma que lo acredita como licenciado en derecho; diligencia en la cual el sentenciado se abstuvo de rendir declaración alguna, acogiéndose a lo previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- Posteriormente, el día veinte de diciembre de ese mismo año, ***** rinde su **DECLARACIÓN PREPARATORIA** en presencia del Titular del Órgano Jurisdiccional de origen (fojas 73), de la que se desprende que fue asistido por su abogado defensor *****, quien se identificó con cédula profesional 1286699 expedida por la Secretaría de Educación Pública y que lo acredita como licenciado en derecho; actuación de la que también se infiere que el acusado se negó a vertir declaración alguna haciendo uso nuevamente de su derecho constitucional.-----

--- Sin embargo, en fecha veintisiete de enero de dos mil once, ***** ***** rinde **AMPLIACIÓN DE SU DECLARACIÓN**, (fojas 167) haciendo mención a los siguientes hechos:-----

"Que no recuerdo bien el día, pero fue en diciembre del dos mil siete, yo llegando a mi casa a la hora de comida, de dos

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

*de la tarde a cuatro de la tarde, llego yo como con mi esposa y estaba ahí mi familia en la casa, cuando de repente escuchamos unos gritos en el patio y nos damos cuenta que era la vecina de a lado de nombre ***** pateando un ropero y unas matas que tenemos ahí en el patio, y estaba despedanzando las matas, gritándonos a la vez por la ventana, vecinos palabras obscenas, hijos de su pinche madre, salgan para afuera hijos de su pinche madre, no se hagan pendejos, nosotros no le hacíamos caso, más coraje le daba, empezó a tumbar mi moto que yo tenía ahí en el patio por donde está el ropero, y escuchamos que se cae la moto, ae asomó mi esposa por la venta y le dijo que qué tenía y le contestó con palabras obscenas que saliera para afuera, que no tuviera miedo, retándola, y yo le dije a mi esposa que no le hiciera caso y yo salí para el patio a recoger la moto que me había tumbado y la ignoramos, me metí para mi casa, me bañé y ya me fui al trabajo, quiero agregar que estas personas como *****, ***** y ***** no recuerdo el apellido son personas que desde hace mucho tiempo llegaron a la colonia desde hace cinco años dese ese caso ha sido personas conflictivas, y me han ofendido hacia mi persona y a mi familia, como poniéndose en el patio a tomar con sus maridos interrumpiendo el paso para poder yo entrar a mi casa, y también siempre cuando llego del trabajo se me*

pone a gritar y a decirme groserías insultos, estas personas no les he seguido su juego y más coraje les ha dado de todas las cosas y nunca he tenido problemas con nadie más que con estas personas conflictivas, soy una persona trabajadora ya que cuido mi trabajo ya que siempre me han querido perjudicar en mi trabajo labora, inventando que yo las ofendido y que dicen que soy grosero con ellas cuando es una mentira, por cuidar mi trabajo...".-----

--- Declaración de la que se desprende que el acusado, niega la comisión de los hechos que le son imputados, refiriendo que la ofendida y las testigos mencionadas en la presente resolución son personas conflictivas y que todo el tiempo lo han insultado y han sido groseras con él impidiéndole el acceso a su domicilio, y que para tratar de robustecer esa versión de los hechos, ofrece por conducto de su defensa las siguientes pruebas de descargo.-----

--- La declaración testimonial de
***** del veinticuatro de diciembre
de dos mil siete (fojas 84), quien manifestó lo siguiente:-----

*"Que serían como alrededor de las tres de la tarde el día martes dieciocho nos encontrábamos mi esposo y yo comiendo cuando oí que ladró mi perra y me asomé por la ventana y me di cuenta que la señora ***** andaba tirando mis matas y al verme que yo me asomé, me*

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

*empezo a insultar me dijo sal hija de la chingada a quitr tus pinches matas que me estorban y entonces y ole dije que no tenía que discutir con ella y cerré la ventana, entonces ella siguió insultándome con gritos, me decía que saliera, que no fuera culera que no le tuviera miedo a ella y golpeaba el ropero y la moto, entonces salió mi marido a retirar la moto para que no la estuviera golpeando y ella lo agredió y le dijo que quitara todos sus pinches estorbos y que se fuera a la chingada y entonces la señor ***** MAMÁ DE ***** le gritaba a mi esposo que no se la iba acabar y le decía a su hija que le hablara a su papá para que le partiera la madre a este cabrón, entonces y le hablé a mi espos para que se metiera y mi esposo se metió a la casa y ella seguía insultándonos, dijo que éramos unos pinches perros desgraciados y a los diez minutos de estar en la casa nosotros adentró llegó el papá de ***** EL SEÑOR ***** a insultar a mi marido diciéndole sal cabrón hijo de la chingada te voy a partir tu madre, mi espos no le hizo caso a lo cual el señor le siguió gritando que no fuera culo, y al poco rato llegó la patrulla y ***** le dijo a los policías que todo el problema era por las matas que teníamos ahí los policías procedieron a moverlas matas y un ropero que teníamos afuera pero ***** no se quedó conforme y nos insultó delante de los policías y*

amenazándome que no me la iba acabar, nos metimos a la casa y ya nos quedamos ahí dentro de la casa...".-----

--- Observándose también que la propia declarante
***** , rinde **AMPLIACIÓN DE SU
DECLARACIÓN** el veintinueve de septiembre de dos mil diez (fojas
158), refiriendo lo siguiente:-----

*"...que en ningún momento estaban presentes las otras
personas que están denunciando ami marido también, y
tampoco en ningún momento le faltó el respeto mi marido a
***** con ninguna mala palabra,y no duró ni cinco
minutos, cuando ella se metió a su casa, y ya había habido
otras provocaciones de parte de ***** para mi marido,
pero no le habíamos hecho caso, y no es cierto lo que dicen
que mi marido todo el tiempo estaba en mi casa, eso pasó a
la hora que a mi marido le dan para salir a comer de su
trabajo que es de dos a cuatro...".-----*

--- Manifestaciones que por su propia naturaleza cuentan con valor de
indicio, conforme lo previsto por el artículo 300 del Código de
Procedimientos Penales en vigor, sin embargo, no reúnen los requisitos
que establece el diverso numeral 304 del mismo ordenamiento legal, ya
que si bien es cierto fueron vertidas por persona con capacidad,
instrucción y criterio suficientes para juzgar los hechos, no se advierte

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

que hubiere sido con imparcialidad, ya que del contenido de su ateste se aprecia que narró los hechos tratando de beneficiar al acusado con quien mantiene vínculo matrimonial; además de que su testimonio no concuerda con el dicho del propio sentenciado, pues éste dijo que el día de los hechos se encontraba en su casa con su esposa y su familia, sin que ésta hiciera mención a que en su domicilio estuvieran otras personas; también se observa discrepancia en sus dichos pues el acusado mencionó que ***** empezó a patear el ropero y escucharon que se cayó la moto, que salió al patio a recoger la moto que había tumbado; en tanto que la declarante alujo que la citada ***** golpeaba el ropero y la moto, entonces salió el acusado a retirar la moto para que no la estuviera golpeando, en ningún momento hace mención que ***** hubiere tumbado la citada motocicleta.-----

--- Además ***** manifiesta en su testimonio que la señora ***** **MAMÁ DE** ***** le gritaba que le hablara a su papá y que a los diez minutos llegó al lugar el **SEÑOR** ***** padre de ***** quien empezó a insultar al acusado, circunstancia que en ningún momento el referido ***** ***** hiciera mención al ampliar su declaración; además si la testigo ***** hubiere proferido insultos y/o palabras obscenas al acusado y su esposa, aquí declarante, frente a los elementos policíacos, en obviada de circunstancias dichos agentes de la policía pudieron haber procedido a su arresto lo que en la especie no sucedió.-----

--- La única circunstancia en que fueron coincidentes el acusado y su esposa es que los hechos ocurrieron entre las dos y cuatro de la tarde, horario en que dicho sentenciado tiene para comer dada su actividad laboral, y que para acreditar su dicho ofrece documental privada suscrita por ***** Subdirector de Administración y Finanzas de la empresa **SOLUCIONES FINANCIERAS INTERNACIONALES S. A. DE C.V., SOFOM E.N.R.**, mediante la cual informa que ***** labora en dicha empresa con el puesto de Oficial de Crédito con un horario de ocho de la mañana a dos de la tarde y de cuatro a seis de la tarde, de lunes a viernes y el sábado de nueve de la mañana a dos de la tarde; sin embargo, dicha documental no fue ratificada por su signante ante el Órgano Jurisdiccional y por consecuencia no puede surtir los efectos legales para los cuales fue ofertada por la defensa dentro del presente asunto; por lo tanto, la declaración vertida por ***** , como se dijo, no reúne los requisitos necesarios para ser considerada una prueba testimonial contundente que corrobore la versión del acusado dada en su ampliación de su declaración.-----

--- También se desahogó la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ******* el veintinueve de septiembre de dos mil diez (fojas 160), en la que ante el Juez de primer grado, manifestó lo siguiente:-----

*"Que la verdad no recuerdo la fecha, yo estaba en la casa de
*****, mi mamá*

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

***** Y MI TÍA
 ***** mi cuñada *****Y
 MI HERMANO ***** Y YO *****,
 mi mamá, mi tía y yo estábamos en el cuarto, ellos estaban
 en la cocina comiendo, mi hermanao acababa de llegar,
 cuando de repente se escuchó que la señorita
 ***** empezó a gritarles que
 estorbaban unas macetas, ya que viven en unos
 departamentos juntos, solo los divide un ropero, y ella
 empezó a gritarle que le estorbaban las matas y le empezó a
 gritar a mi cuñada que saliera, y empezó gritar con palabras
 altisonantes, y le decía que saliera pinche vieja, que le
 estorban las pinches matas, nada más era ***** era la que
 estaba ahí y le gritaba que se las iba a quitar a la chingada,
 y que ella ya estaba hasta la madre de las matas que
 estaban ahí, de repente se oyó un golpe donde ella tiró o
 tumbó al piso la moto de mi hermano, ahí fue donde todos
 salimos y mi hermano salió y le dijo que por qué se la
 tirabam, que él no quería problemas y ella empezó a gritar
 que ya está hasta la madre de las plantas y del ropero que
 estaban ahí en donde divide las casas, pero en ningún
 momento mi hermano le enseñó eso que dicen, o por lo que
 ella lo demanda, lo único que nosotros le dijimos a mi
 hermano y a mi cuñada que se metieran que no queríamos
 problemas, y le dijimos que le dejáramos hablando y que

*ellos se metieran y en eso ella empezó a hablar que le iba hablar a la policía acusándolo de que le había enseñado el pena y nosotros no le hicimos caso y nos metimos, después de un rato si llegó la policía y sólo lo que hizo fue acomodar las plantas y el ropero que ella había hecho el desorden y se retió la policía, y quiero aclarar que la única que estaba ahí era la señor ***** no estaba ninguna otra persona...".-----*

--- Del mismo modo, fue recabada la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE *******, el día doce de abril de dos mil doce, quien manifestó al Juez de primer grado, los siguientes hechos:-----

*"Que fue un día de diciembre del años dos mil siete, que no recuerdo la fecha exacta, eran como las tres de la tarde, yo iba con mi hijo ***** y con mi nuera ***** y que yo iba a visitarlos, por que yo sabía que ya habían tenido varios problemas con esas gentes, y yo ahí estaba cuando llegó mi hijo ***** a comer y escuché ruidos afuera que estaban alegando y mi nuera se asomó por la ventana y vimos a la muchacha ***** a la vecina que estaba alegando, y mi nuera se asomó nada más por la ventana y ya oímos un golpe que fue cuando ***** tumbó la moto de mi hijo, y nada más estaba ***** y la mamá de*

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

***** no había más gente por que nosotros nos asomamos por la ventana y mi hijo salió y recogió la moto y ***** era la que estaba insultándolo y le decía muchas palabras feas, pero mi hijo salió bien a recoger la moto y se volvió a meter, por que mi hijo ***** se regresaba a las cuatro a trabajar, y como quiena ***** y su mamá, estaban diciendo que las coatas que les estorbaban, que las quitaran y nadie le hicimos caso ni nada, y luego ya mi hijo salió de comer así como el andaba y mentira que mi hijo traía un cuchillo ni nada, ni salió como dicen les andaba enseñando sus partes, ahí estaba yo, mi hija ***** y mi nuera, y esa vez nada más estaba ***** y su mamá de nombre ***** y ya en eso mi hijo salió por que él tenía que entrar a trabajar y ahí se quedaron ellas alegando y hechando varias palabras y ya tenía tiempo de que nos decían muchas cosas y como ahí es pasadera, no nos dejaban pasar y luego ya cuando se vino mi hijo me lo agarraron en la calle ***** y ***** y se vinieron ellas *****, *****, *****, ***** todas ellas y estaban ellas burlándose y riéndose, cuando llegamos aquí a la delegación y fue cuando lo metieron a delegación...".-----

--- Declaraciones que se valoran como indicio, conforme lo dispuesto en el artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, y si bien es cierto fueron vertidas por personas con edad, capacidad y criterio

suficientes para juzgar los hechos sobre los cuales versaron sus atestes, cierto es también que las mismas se rindieron, la primera tres años después y la segundo cinco años posteriores de haber ocurrido los hechos, por lo que es fácil inferir que las testigos fueron previamente aleccionadas para manifestar lo que resulte más conveniente para el sentenciado, y por ende, lo correcto es negarles valor convictivo porque tan sólo esa circunstancia engendra sospecha sobre la veracidad de sus declaraciones, por lo que su extemporaneidad se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre las testigos; máxime cuando no existe alguna causa que justifique la razón por la que esos testimonios se hubieren desahogado tiempo después de ocurrido el hecho delictivo que se investiga.-----

--- Se apoya lo anterior, con el criterio apuntado en la Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, misma que se localiza en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro 190847, del rubro y texto que se acompañan:-----

"TESTIGOS. DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DE

LOS.- Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo "la extemporaneidad", de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos; máxime cuando no existe alguna causa que justifique la razón por la que esos testimonios se desahogan tiempo después de

--- En efecto, hasta este estado procesal no existe dentro del proceso penal que nos ocupa, prueba alguna tendiente a desvirtuar aquellas imputaciones en contra del acusado vertidas por las querellantes en sus comparecencias ante la representación social, las cuales sostuvieron frente al Titular del Órgano Jurisdiccional de origen, medios de prueba que resultan con suficiente eficacia probatoria para estimar acreditada la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito que se le reclama, pues hasta este momento procesal dicho inculcado y su defensa no han aportado medios de prueba con los cuales puedan desvirtuar los mismos, toda vez que las pruebas de descargo resultaron sin eficacia probatoria para demeritar o desvirtuar las pruebas de cargo que lo incriminan.-----

--- Lo anterior, se sustenta en el contenido de la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal colegiado del Duodécimo Circuito, observable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 201613, que literalmente dice:-----

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.- Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO."-----

--- En razón de lo anterior, al realizar un enlace de las pruebas rendidas en el proceso penal que se analiza, así como las presunciones que obran en autos, resultan con suficiente valía probatoria para acreditar la plena responsabilidad penal de ***** ***** ***** , en la comisión del delito de **ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN**, cometido en agravio de ***** ***** ***** ,
***** ***** ***** , ***** ***** ***** ,
***** ***** ***** **Y** ***** ***** ***** , lesionando el bien jurídico protegido por la norma y que es la moral pública y las buenas

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

costumbres, por lo que son suficientes los datos para concluir que en autos se justifica el nexo causal entre la conducta desplegada por el acusado y su resultado, lo que nos lleva a la convicción de que en la especie se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dicho ilícito, dado que como se advierte de las probanzas analizadas con antelación no quedaron desvirtuadas, con medios de pruebas que resultaron aptos y suficientes para ese fin, la imputación directa realizada por la denunciante, así como el señalamiento directo que sostuvieron los agentes policiacos ante la autoridad ministerial contra del acusado como la persona que fue reportada por al número de emergencias al exhibir públicamente su miembro viril en forma obscena, y los señalamientos directos que en su contra realizaron las testigos mencionadas.-----

--- Ahora bien, respecto a lo anterior, el acusado endrezó su agravio, refiriendo lo siguiente:-----

"...En cuanto a la presunta responsabilidad de mi defenso, ésta no se encuentra debidamente acreditada en razón de que el suscrito nunca he reconocido la comisión del delito que se le imputa, así mismo no existen elementos ni pruebas que acrediten tal existencia, pero sobre todo no existe confesión legal de mi defenso suscrito en la comisión sobre dicho delito, lo cual es una situación que impede que se integre el delito que se le imputa..."-----

--- Agravio que es infundado, puesto que como ya quedó establecido, analizado y acreditado en el presente apartado, se demostró fehacientemente que el sentenciado ***** es la persona que en forma dolosa exhibió públicamente y en forma obscena su miembro viril frente a las personas que vivían en el mismo conjunto habitacional y sin importarle si en el sitio había menores de edad, pues era su costumbre exhibirse por todo el edificio completamente desnudo, salir de su vivienda con el pantalón roto o desabrochado con el pene por fuera, o salir envuelto únicamente con una toalla y cuando pasaban frente a éste soltaba la toalla hacia el piso quedando al descubierto sus partes íntimas, procurando ser observado por las ofendidas que depusieron dentro del presente juicio, conducta ilícita que venía desarrollado tiempo atrás, pues señalan como tiempo de referencia un año y medio, y diez años desde que llegaron a vivir a ese edificio, buscando siempre ser contemplado por algunas señoras del lugar sin que éstas tuvieran la voluntad de hacerlo, conducta reprobable y que lesiona el bien jurídico tutelado por la ley y que es precisamente la moral pública.-----

--- Además, como quedó establecido en el cuerpo de la presente resolución, el sentenciado ***** en ninguna de las etapas procesales del asunto que nos ocupa emitió una confesión lisa y llana, en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por lo tanto el agravio emitido en relación a la confesión del sentenciado es infundado.-----

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

--- En esa tesitura, esta Sala habiendo realizado el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que fija la ley, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando a conciencia el valor de los medios de prueba señalados con antelación, son considerados como prueba plena para estimar acreditada la responsabilidad penal del acusado, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de inimputabilidad, como lo es que el sentenciado presentara discapacidad intelectual, auditiva del habla, visual o carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Código subjetivo en vigor; así como alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiere obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que haya

actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

--- **QUINTO.** Por otra parte, por lo que concierne a la sanción aplicada al encausado ***** *****, como penalmente responsable de la comisión del delito **ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN**, previsto en el artículo 190, fracción II del Código Penal vigente en el Estado, consistente en **TRES (03) AÑOS, DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN (100) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la fecha de los hechos (2007), de acuerdo al grado de culpabilidad en que el sentenciado fue ubicado por parte del Juzgador y que lo fue en la mínima; sanción impuesta en términos del citado numeral; pena privativa de la libertad que resulta **INCONMUTABLE** por no reunirse los requisitos del diverso artículo 109 del mismo ordenamiento legal citado, por lo cual deberá de compurgarla en el lugar que les designe el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.-----

--- Respecto a la anterior determinación se inconformó el sentenciado, quien en su escrito de agravios expuso:-----

"...señala el juzgador que mi peligrosidad es en el punto mínimo, es decir, el juzgador consideró ubicar al acusado en un grado de poca o muy poca temibilidad, siendo esto correcto pero incongruente, ya que si bien es cierto al momento de individualizar la sanción el A quo goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

límites mínimos y máximos señalados en la ley, para cuya imposición sólo deberá razonar las circunstancias favorables o desfavorables al reo que influyeron en su ánimo para ubicarlo en un grado de temibilidad de punto mínimo, requisito que no fue observado por el juez al momento de individualizar la sanción, ya que me aplicó una pena totalmente exagerada, pues calificó a mi defensor con dicha peligrosidad tomando en cuenta únicamente el grado de escolaridad y no analizó si la víctima estuvo en peligro, o en algún momento fue afectada por el suscrito, ya que si bien es cierto, de que me ubicó en un grado de temibilidad debidamente correcto, también es cierto, de que el mismo es impreciso pues sólo asentó que la temibilidad es "PUNTO MÍNIMO", sin especificar con exactitud los límites en que se encuentra y si bien atendió a la naturaleza del delito cometido por el acusado, así como los medios utilizados para la perpetración del mismo, la edad, ilustración, educación, costumbres y conducta precedente del procesado, los motivos que lo imputaron a delinquir y su situación económica, las condiciones en que se encontraba en el momento de la comisión del supuesto delito, así como la conducta procesal del inculcado, dando cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; sin embargo, se insiste, al ubicar en el grado de temibilidad del procesado el juzgador natural

no fue preciso en establecer con exactitud el parámetro en que se ubica al reo, ya que fue ambiguo y confuso y con ello viola las garantías de seguridad jurídica y defensa a que tiene derecho el sentenciado, y como consecuencia de lo anterior el Aquo, le impuso una pena totalmente excesiva, penalidad que no es acorde según el grado de temibilidad que se le asigna y no le beneficia en ningún sentido, ya que si se analiza en forma adecuada y correcta, el grado de temibilidad que se le imputa, es decir, el de PUNTO MÍNIMO, tomando en cuenta todo lo que se señala en el artículo 69 del Código Penal en vigor en el Estado... De lo anterior, se colige que el Juzgador no aplicó en forma adecuado lo que se señala en los puntos 1 y 5 de dicho fundamento de ley, pues es claro que en ningún momento observó que las supuestas víctimas nunca tuvieron al menos alguna señal de peligro, ya que los lugares estaban abandonados por la hora de los hechos, y es claro que en la sentencia dictada se percibe una infracción procesal que pudiera trastocar en perjuicio del suscrito y mis garantías constitucionales, por que la sanción corporal aplicada no es congruente con el grado de temibilidad que me fue detectado, ya que no es un grado de temibilidad peligroso, lo anterior es totalmente contradictorio, ya que es un error llevado a cabo por el Juez primario y de origen al no aplicar los beneficios del artículo 198 del Código Adjetivo Penal en vigor, y más sin embargo,

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

se le otorga este beneficio, pero no me aplica una sanción correcta, ya que si valora correctamente su grado de temibilidad, y además infiere indebidamente al aplicarse una sentencia contradictoria a lo señalado, con ello está violando sus garantías constitucionales de seguridad jurídica y de defensa; y que por ende se debe modificar la sentencia apelada, de acuerdo al beneficio señalado, pero esto se le debió de haber beneficiado de otra forma, ya que es una grave omisión del juzgador de primer grado, por no haber respetado el grado de temibilidad que le dictó, no percatándose en forma correcta de una adecuada sentencia; en consecuencia por legalidad y cumpliendo con los extremos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al ajustarse su grado de temibilidad en lo justo, por ello que la sentencia que se debe aplicar de acuerdo a la aplicación adecuada del artículo 69 del Código Penal señalado, y, sobre todo tomando en cuenta que no existe la obligación de cubrir una reparación del daño. Asimismo, ordenar que se debe de estudiar y de analizar la resolución que se impugna a través del presente Recurso de Apelación, en lo cual se puede concluir que el Juzgador de primer grado, ni siquiera analizó adecuadamente los artículos 69, 79, 402 y 407 del Código Penal vigente en el Estado, es por ello que esta digna Honorable Autoridad se avoque al estudio y análisis legal de cada uno de los razonamientos

invocados que se mencionaron ante el Juez de primer grado, para que se haga un análisis correcto y apropiado de la aplicación del procedimiento, con una obligación legal de fundamento y motivación, para que se realice una resolución fundada y motivada, acorde con la reducción de la pena del presente asunto... Lo anterior quiere decir que el artículo 14 Constitucional... regula la aplicación de las sanciones y penas en el derecho penal, mismo que refiere que prohíbe a los Jueces la aplicación de pena alguna, por simple analogía y aun por mayoría de razón, es decir a criterio del Juez, siendo en forma precisa que el artículo 18 del Código Penal de Tamaulipas... contiene una regla que es contraria al espíritu y fin constitucional... Por lo antes expuesto y por el inadecuado estudio y total incongruencia de la sentencia definitiva que hoy se combate, se deberá declarar la revocación e improcedencia de la misma, deviendo de resolver en el sentido adecuado y legal, en el que se dicte una sentencia debidamente fundada y motivada...".-----

--- En primer término alude el apelante que el Juzgador al emitir su resolución no tomó en consideración lo previsto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, argumento que resulta infundado, puesto que del cuerpo del fallo venido en apelación se advierte que el Juez de primer grado, en el cuarto punto considerativo relativo al concepto jurídico de la individualización de la pena, tomó en

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

consideración que se comprobó la existencia del delito y la plena responsabilidad del acusado, realizando el análisis de las peculiaridades personales y especiales del prenombrado ***** *****, así como las circunstancias de ejecución del delito; además de tomar en cuenta la naturaleza del hecho ilícito que lo es eminentemente dolosa, ya que el acusado quiso el resultado previsto por la ley; los medios empleados para ejecutarla que fue su propia afán de llevar a cabo dicha conducta antijurídica, y que vulneró el bien jurídico protegido por la norma y que en el caso se trata de la moral pública; la edad del sentenciado al momento de la comisión del delito, por lo cual se infiere que cuenta con suficiente capacidad para discernir las consecuencias de sus actos y aún así realizó dicha conducta; por lo tanto, se advierte que el Juzgador en todo momento tomó en consideración lo previsto por el dispositivo legal invocado por el apelante.-----

--- Ahora bien, el artículo 191 del Código Penal vigente en el Estado en la fecha de suceder los hechos (2007), señala:-----

"Artículo 191.- Al responsable de los delitos previstos en este capítulo, se le impundrá una sanción de tres a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario."-----

--- De lo anterior se desprende que la pena de tres años de prisión es la que le legalmente le corresponde al acusado, acorde al grado de culpabilidad mínima en el que fue ubicado por el Juzgador, por lo tanto no le irroga agravio alguno, por ende, se declara infundado su

argumento, toda vez que ese grado de culpabilidad es el que más le favorece, puesto que no existe otro que le otorgue un mayor beneficio, por lo tanto esta Alzada procede a confirmar dicho juzgamiento.-----

--- A lo anterior, es aplicable el criterio de Jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 218736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o. J/25. Página: 50, del rubro y texto que establece:-----

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."-----

--- En relación a lo expuesto por el acusado, respecto a que el Juzgador no aplicó lo previsto en el artículo 198 del Código Adjetivo Penal vigente, el mismo es infundado, en virtud de que dicho ordenamiento legal literalmente dispone lo siguiente:-----

"Artículo 198.- La confesión podrá recibirse por el funcionario público que practicó la averiguación previa o por el Tribunal que conozca del asunto. En este último caso se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia firme. Para el desahogo de este

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

medio son aplicables las reglas que señalan los Artículos 180 y 181. Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al acusado.”.-----

--- De lo anterior se advierte que para que opere la aplicación de la reducción de la cuarta parte de la pena impuesta al sentenciado, es necesario que éste haya emitido una confesión en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor, lo que en la especie no sucedió, toda vez que el acusado durante el procedimiento y al emitir su ampliación de declaración preparatoria negó su participación material en los hechos que le fueron imputados, por lo tanto, no resulta procedente se le aplique dicho beneficio.-----

--- Ahora bien, la Fiscal de la Adscripción enderezó sus motivos de agravios, respecto a este concepto jurídico, expresando en su escrito respectivo lo siguiente:-----

*"ÚNICO: Es motivo de agravios el considerando CUARTO de la resolución impugnada, por la inexacta aplicación e interpretación al artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el Juez de la causa realiza un inadecuado criterio y análisis al individualizar la pena que le corresponde al ahora sentenciado *****... ya que pasa por alto lo dispuesto en el artículo 69 del Código*

Penal para el Estado de Tamaulipas... sin embargo y con independencia de la pena que impone el Juzgador omite considerar que por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicables, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles de los delincuentes, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, como aconteciera en el presente caso, siendo incorrecta la apreciación del Aquo, toda vez que para una correcta individualización de la pena, aunque el Juzgador puede hacer uso de su propio arbitrio para cuantificar las sanciones que estime ajustadas, esa libertad no es absoluta, ya que debe ser congruente con la culpabilidad del acusado tomando en consideración las circunstancias externas del delito, y las peculiaridades del delincuente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, ya que como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, solo se limitó a enumerar las condiciones personales, las cuales en nada revelan el grado de culpabilidad del acusado, siendo

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad en la mínima, y le impone una sanción corporal por la comisión del ilícito de ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN la sanción de TRES AÑOS de prisión y multa de 100 días de salario mínimo vigente en la época de acontecer el delito; pasando por alto el Aquo, la extensión del daño causado, siendo además el sentenciado una persona que cuenta con edad e instrucción escolar que le permite descenir lo bueno y la malo de su conducta, sabedor además de que su conducta era sancionable y aún así decidió llevarla a cabo, señalando al rendir su declaración preparatoria contar en la época de los hechos con una edad de 32 años, con educación profesional, de ocupación empleado, de estado civil unión libre, no afecto a las bebidas embriagantes, no a las drogas; luego entonces, por su edad, su educación y la experiencia que l eha dado la vida, sabe y conoce lo que es un delito, y que éste es castigado penalmente por la ley, y con lo anterior le es suficiente al Juzgador para determinar el grado de culpabilidad en el que lo ubicó; sintomar en cuenta el Aquo las circunstancias de comisión del delito, acreditándose en autos que el sujeto activo, se desnuda, parándose en la puerta de su domicilio y le enseña sus partes nobles a las pasivos, acariciándose su pene, gritándoles a la vez a las pasivos que vayan que les va a gustar; ejecutando dicha

acción con plena conciencia de que su conducta era antijurídica y por lo cual resultó penalmente responsable, máxime que quedó plenamente demostrado que el sujeto activo desplegó una conducta tipificada por nuestra legislación como delito y sin que el acusado estuviese expuesto a peligro alguno, salvo el de ser detenido como así sucedió con posterioridad, pero ello no implica únicamente que deba ser ubicado en un grado de culpabilidad en el que lo ubica el Juzgador, sino que también se debió haber tomado en cuenta las circunstancias de comisión del hecho, toda vez que lo señalan los criterios jurisprudenciales, el activo no tiene respeto a las demás personas y se llega a la producción de daños que manifiestan gran responsabilidad, por ello se afirma que el sentenciado, revela un grado de culpabilidad mayor al parámetro señalado por el Aquo, debiéndose en consecuencia incrementar el mismo, además se debe de tomar en cuenta que nos encontramos ante un delito de naturaleza eminentemente dolosa, y que atenta contra valores fundamentales de la sociedad al quedar expuesto a conductas semejantes; de ahí que sea necesario modificar la sentencia recurrida, lo que en vía de agravios así se solicita a ese H. Tribunal de Alzada, para efecto de que se ubique al sentenciado en un grado mayor de culpabilidad, específicamente entre la media y la máxima y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el Juzgador de

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

*origen, al haber resultado ***** penalmente
responsble del delito de ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E
INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN, en términos de los
artículos 19 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas,
por el cual acusa la Representación Social.”.-----*

--- Agravio que resulta inoperante, toda vez que la Fiscal en su escrito de cuenta, invoca el texto vigente del artículo 69 Código Penal vigente en el Estado, mismo que fue reformado mediante Decreto Número LXII-249 del veinticinco de junio de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de junio de dos mil catorce, y por lo tanto, en el año dos mil siete (2007) fecha en que sucedieron los hechos materia del presente asunto, dicho dispositivo legal tenía la siguiente redacción:-----

"Artículo 69.- *Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:-----*

1º.- *La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido;-----*

2º.- *La edad, la educación, la instrucción, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo*

impulsaron a determinaron a delinquir y sus condiciones económicas:-----

3º.- *Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.-----*

4º.- *Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos...;-----*

5º.- *La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----*

Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de temibilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia.”.-----

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

--- Por lo tanto, fue correcto el Juzgador de primer grado al dictar su resolución, al tomar en consideración para llevar a cabo la individualización de la sanción y con ello obtener el grado de culpabilidad del sentenciado, el texto anterior a la reforma del citado dispositivo legal, el cual era vigente en la época de los hechos.-----

--- Bajo ese marco legal, se advierte que el Juzgador de primer grado tomó en cuenta para ello la naturaleza de la acción, que lo fue eminentemente dolosa, esto es así dado que el inculpado sabía de la prohibición de exhibir en forma obscena sus partes íntimas, y aún así desplegó dicha conducta ilícita, por lo tanto aceptó y quiso el resultado previsto por la ley, lesionando el bien jurídico protegido por la ley y que es la moral pública; los medios empleados para ejecutarla, los cuales consistieron quedaron precisados en el cuerpo de la presente resolución y la extensión del daño causado, que en el presente caso lo fue eminentemente en detrimento de las buenas costumbres de la sociedad, y que el encausado no corrió peligro alguno, excepto el de ser detenido, como lo fue, ya que dada la naturaleza del hechos delictuosos desplegados no puso en peligro su vida.-----

--- También se tomó en consideración las condiciones personales del prenombrado acusado, ya que en su declaración ministerial dijo ser de nacionalidad mexicana, su edad al momento de la comisión de los hechos que lo era de treinta y dos años de edad, por lo que se considera persona madura, consciente de sus actos, y con la plena capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo, considerado como de buenas costumbres, y además su conducta precedente, la que no

puede ser considerada como mala, puesto que no existe probanza alguna que así lo acredite, que no tenía motivo aparente para delinquir, sin embargo, comunmente y durante un lapso de tiempo prolongado realizó dicha conducta, toda vez que se paseaba por el edificio del conjunto habitacional en el cual vivía completamente desnudo, provocando que otras personas lo observaran, además de mostrar su miembro viril a algunas señoras del lugar, y si pasaba o había menores no le importaba exhibirse públicamente, por lo tanto quiso el resultado previsto por la ley, que el motivo que lo impulsó a realizar el delito lo fue su propia voluntad, puesto que con pleno uso de razón y conciencia de sus actos tuvo la voluntad de realizarlo, y sus condiciones económicas que pueden ser consideradas como bajas, ya que dijo ser empleado, y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, que era en sus cinco sentidos, y que el inculpado ejecutó una conducta antijurídica, que sabía estaba prevista por la ley penal como delito, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo, esto quiere decir, que el evento delictivo que se estudia fue consumado en el mes de diciembre de dos mil siete, el lugar en el Municipio de el Mante, Tamaulipas, el modo quedó redactado en esta resolución, es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personales y del hecho delictivo que ya quedaron señalados, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, fue correcto el Juez de primer grado al estimar al acusado *****
*****, en un grado de peligrosidad mínima, lo que se comparte en

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

esta Instancia, dadas las circunstancias y la forma con las cuales cometió el delito.-----

--- En tales circunstancias este Tribunal de Segunda Instancia considera que los motivos de agravios que enderezó la representación social, son inoperantes ya que únicamente realiza consideraciones meramente subjetivas respecto de la conducta del sentenciado, sin ofrecer argumentación lógica jurídica, suficiente, plenamente fundada, razonada y motivada para que esta Sala se encuentre en posibilidad de incrementar el grado de culpabilidad que se le impuso, y siendo esto así, se confirma dicha locución.-----

--- Se apoya lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38, del rubro y texto siguientes:-----

***"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA
POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.-***

Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y

*seguridad jurídica en perjuicio del reo.- TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----*

--- Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o. J/105, página 275, que a la letra reza:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”-----*

--- En razón de lo anterior, a ***** *****, le corresponde compurgar la pena de **TRES (03) AÑOS, DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN (100) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE** en la fecha de

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

suceder los hechos (diciembre de 2007), a razón de \$49.00 (cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), dando un total de **\$4,900.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, que deberán ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; sanción corporal que resulta **INCONMUTABLE**, en términos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por lo que deberá de compurgar la pena impuesta en el Centro de Ejecución de Sanciones que para el efecto le designe el Titular del Ejecutivo del Estado, debiéndosele descontar el tiempo que ha permanecido en prisión en relación a los presentes hechos.-----

--- Ahora bien, este Tribunal de Alzada advierte que *****
***** fue detenido el día diecinueve de diciembre de dos mil siete, recobrando su libertad bajo caución el día veinte de diciembre de ese mismo año, es decir, en ese tiempo compurgó UN (01) DÍA DE PRISIÓN, restándole por compurgar DOS (02) AÑOS, ONCE (11) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN.-----

--- En virtud de lo anterior es que se requiere al sentenciado *****
***** para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente de su notificación de la presente resolución se someta voluntariamente bajo la jurisdicción del Juez de primer grado, y una vez fenecido ese término sin la comparecencia del acusado, deberá actuar conforme a derecho corresponda.-----

--- De igual forma, se confirma el beneficio de la **CONDENA CONDICIONAL**, concedido por el Juez de origen, una vez que por

conducto de su defensor reúnan los requisitos previstos en el artículo 112 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- **SEXTO.** Respecto al concepto jurídico de la reparación del daño, el acusado en su escrito de agravios expuso que al no darse la existencia de una conducta delictiva por parte del sentenciado, no debe de realizarse pago alguno que no haya sido justificado, independientemente de que los delitos no se han justificado, ni acreditado en el presente caso.-----

--- Agravio que es infundado, toda vez que quedó plenamente acreditado el tipo penal de **ULTRAJES A LA MORLA PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN**, en términos del artículo 190 de Código Penal vigente en el Estado, además de la plena responsabilidad penal del acusado en la comisión de tales hechos ilícitos, pues de acuerdo al material probatorio que obra dentro de la causa penal que nos ocupa, se desprende fehacientemente demostrado que fue *****
***** la persona que exhibía públicamente y en forma obscena su miembro viril con el fin de ser observado por las vecinas que habitaban el conjunto habitacional en el cual vivían en aquella época.-----

--- Por lo tanto, es correcta la condena impuesta al acusado por parte del Juez de la causa, respecto de este concepto jurídico de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 del Código Penal vigente en el Estado, mismo que señala que toda persona que es responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo; dejándose a salvo los

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

derechos de las ofendidas para que en ejecución de sentencia acrediten con los medios probatorios conducentes el monto que se les deba de reparar.-----

--- **SÉPTIMO.** De igual manera, se declara intocada la amonestación impuesta al encausado por ser acorde a lo dispuesto por los artículos 51 del Código Penal y 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- **OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas y al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.-----

--- En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículo 359, 360, y 377 del Código de Procedimientos Penales, y 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sexta Sala Unitaria Penal, resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son infundados los agravios expuestos por el sentenciado, y esta Sala no advierte alguno que hacer valer de oficio a favor del acusado; por otra parte, es inoperante el agravio expuesto por la Fiscalía respecto de la individualización de la sanción y la pena impuesta, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanar sus omisiones, de conformidad a lo previsto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.** En esta Instancia, se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria número doscientos setenta y dos (272), de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **547/2007**, instruido en contra de *****
por ser penalmente responsable de la comisión del delito **ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 190 y 191 del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- **TERCERO.** A *****
pena de **TRES (03) AÑOS, DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN (100) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE** en la fecha de suceder los hechos; sanción corporal que resulta **INCONMUTABLE**, y que deberá de compurgar la pena impuesta en el Centro de Ejecución de Sanciones que para el efecto le designe el Titular del Ejecutivo del Estado, debiéndosele descontar el tiempo que ha permanecido en prisión en relación a los presentes hechos.-----

--- Por lo que, una vez llevado a cabo el cómputo correspondiente, tenemos que a la presente fecha ***** ha compurgado UN (01) DÍA DE PRISIÓN, restándole por compurgar DOS (02) AÑOS, ONCE (11) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN.-----

--- En virtud de lo anterior es que se requiere al sentenciado *****
***** para que dentro del término de tres días contados a

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

partir del día siguiente de su notificación de la presente resolución se someta voluntariamente bajo la jurisdicción del Juez de primer grado, y una vez fenecido ese término sin la comparecencia del acusado, deberá actuar conforme a derecho corresponda.-----

--- **CUARTO.** De igual forma, se confirma el beneficio de la **CONDENA CONDICIONAL**, concedido por el Juez de origen, una vez que por conducto de su defensor reúnan los requisitos previstos en el artículo 112 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- **QUINTO.** Se confirmar el tercer punto resolutivo de la sentencia apelada, relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de las ofendidas para que en la vía de ejecución de sentencia, acrediten con los medios de prueba conducentes el monto que les deba ser reparado.-----

--- **SEXTO.** Se declara intocada la amonestación impuesta al encausado por ser acorde a lo dispuesto por los artículos 51 del Código Penal y 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- **SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, y al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.-----

--- **OCTAVO.** Notifíquese con testimonio de la presente resolución y devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

--- Así lo resolvió y firmó la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.-----**

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada Griselda Gracia Guerra
L ´GEGJ/L ´CFC/cgp*
---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

TOCA PENAL NUMERO 00009/2022

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cuatro (004) dictada el VIERNES, 18 DE FEBRERO DE 2022 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de ciento trece (113) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; nombres de policías, peritos y testigos; información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.